



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 3 de Marzo del 2004 -- N° 284

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.600 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1409	2	010	5
Autorízase al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones para que suscriba el contrato con la Compañía Hidalgo & Hidalgo S.A., para realizar la ampliación de la vía del Pacífico E-15, carretera Esmeraldas-Tonsupa-Atacames-Súa de la provincia de Esmeraldas		Desconcéntrense las atribuciones y responsabilidades al Subsecretario de Gestión Ambiental Costera y al Líder de Desarrollo Organizacional de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera	
1410	3	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:	
Asciéndese a varios cadetes de Policía al grado de subtenientes de Policía de Línea		016	6
1411	4	Refórmase el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 171, publicado en el Registro Oficial N° 453 del 14 de noviembre del 2001	
Nómbrase a la señora Tania Macías de Rosado, como delegada principal del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR, delegación Manabí		RESOLUCIONES:	
1412	4	SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA (SESA):	
Suspéndese las jornadas laborales los días lunes 23 y martes 24 de febrero del 2004 en los sectores público y privado, debiendo recuperarse sin recargo alguno las dieciséis horas no laboradas en los días indicados a criterio de la máxima autoridad o representante de cada institución o empresa		002	7
ACUERDOS:		Publicase la nómina de varios plaguicidas registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del SESA	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		003	16
009	5	Déjase sin efecto la Resolución N° 0013 de 6 de mayo del 2002	
Ratifícase el proceso de desconcentración de atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de los distritos regionales		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
		SBS-2004-0151	19
		Normas sobre custodia de títulos desmaterializados - IESS	
		SBS-2004-0152	20
		Reforma a la norma de inversiones no privativas del IESS	

Págs.

N° 1409

PROCURADURIA GENERAL:

- Extractos de absolución de consultas de varias instituciones del mes de enero del dos mil cuatro 20

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Dispónese el resorteo de los procesos, cuando sea del caso entre las salas especializadas de las cortes superiores 25

TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

- 221-2003 Edson Diego Aguirre Valarezo en contra de María Eufemia Apolo Apolo 25
- 222-2003 Lidia María Carpio Pérez y otra en contra de Georgina Azucena Romero Torres y otra 26
- 223-2003 María Piedad Alcívar Palacios en contra de Marisol Susana Herrera Yépez 28
- 224-2003 Elva Corina Ipiales Méndez en contra de César Augusto Padilla Martínez 28
- 225-2003 Abogado Antonio Taco Fierro en contra de Carlos Alejandro Benalcázar Espinosa y otro 29
- 226-2003 Jorge Guillermo Pacha Iglesias en contra de Amparo de las Mercedes Orquera Andrade y otro 31

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Gobierno Municipal de Cascales:** Que reglamenta la ubicación, funcionamiento y control de los restaurantes, salones, bares, cantinas, discotecas, salas de baile, cabarets, clubes nocturnos, prostíbulos, bailes sociales públicos, karaokes, billares y otros afines 32
- **Cantón Penipe:** Para la aplicación y el cobro del impuesto a los vehículos 33
- **Cantón Penipe:** Para la aplicación y cobro del impuesto de patentes municipales 35
- **Cantón Penipe:** Que reglamenta y establece el cobro por explotación y uso de minas y canteras de material pétreo 36
- **Cantón Naranjal:** Que regula el control de la contaminación ambiental por ruido 38

ORDENANZA PROVINCIAL:

- **Provincia de Napo:** Para el Cobro del Timbre Deportivo y Cultural 39

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Obras Públicas, encargado de la construcción vial en el país se halla empeñado en rehabilitar, mejorar y mantener en óptimas condiciones la red vial a su cargo; especialmente aquella afectada por fenómenos naturales con efectos y consecuencias negativas para la integración vial, que indudablemente constituye el eje básico para fomentar el desarrollo de la economía del Ecuador;

Que el Ministerio de Obras Públicas por el carácter impostergable que reviste la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ha llevado adelante el trámite contractual del siguiente proyecto con la COMPAÑIA HIDALGO & HIDALGO S.A.: AMPLIACION DE LA VIA DEL PACIFICO E-15, CARRETERA ESMERALDAS- TONSUPA-ATACAMES-SUA, DE 23,935 KM DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS; por el monto de USD 9'267.716,62; y, un plazo de ejecución de QUINCE (15) meses, contado a partir de la fecha en la que MOP notifique al contratista que el anticipo se encuentra disponible;

Que de conformidad con lo que establece el Art. 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública para la celebración de este contrato han informado favorablemente los señores Contralor General y Procurador General del Estado mediante oficios Nos. 001512 y 06564 de 14 de enero y 13 de febrero del 2004, respectivamente;

Que de conformidad con lo que establece el inciso segundo del Art. 54 del cuerpo legal antes invocado los ministros de Estado requieren de autorización mediante decreto ejecutivo para la celebración de los contratos que excedan de la base establecida para la licitación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que en nombre y representación del Estado Ecuatoriano, bajo su responsabilidad y previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley de Contratación Pública suscriba el contrato con la COMPAÑIA HIDALGO & HIDALGO S.A., para realizar la AMPLIACION DE LA VIA DEL PACIFICO E-15, CARRETERA ESMERALDAS- TONSUPA-ATACAMES-SUA, DE 23,935 KM DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS; por el monto de USD 9'267.716,62; y, un plazo de ejecución de QUINCE (15) meses, contado a partir de la fecha en la que el MOP notifique al contratista que el anticipo se encuentra disponible.

Art. 2.- De conformidad con lo que establece el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y Art. 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

será de responsabilidad de la entidad contratante, las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato.

Art. FINAL.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado, en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 1410

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-046-CS-PN de febrero 9 del 2004, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 0339-SPN de febrero 12 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0149/DGP/PN de febrero 11 del 2004;

De conformidad con los Arts. 6 y 22 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Ascender al grado de Subteniente de Policía de Línea, con fecha 2 de marzo del 2004, a los siguientes cadetes de Policía, pertenecientes a la Sexagésima Quinta Promoción de Oficiales de Línea:

Bolaños Fernández Diego Vinicio
Garzón Muñoz Christian Alejandro
Moya Román Juan Carlos
Naranjo Sánchez Diego Israel
Toro Pazmiño Washington Iván
Vega Castillo Jaime Roberto
Guzmán Pepinos Fredy Gonzalo

Villafuerte Mora Luis Antonio
Muñoz Navarrete Andrea Nathalie
Soria Yépez Marco Antonio
Robalino Cerda Roberto Santiago
Guerrero Moyano Luis Javier
Barreno Masabanda Franklin Marcelo
Pesantes Carrillo Gonzalo Israel
Masache Escobar Benito Rolando
Masaquiza Vargas Miguel Santiago
Gonzales Bohórquez Ana Victoria
Salazar Samaniego Stalin Fabricio
Aguirre Vaca Andrés Mauricio
Salinas Salinas Oscar Miguel
Muñoz Bedón Diego Alfredo
Guerra Santana Diego Vicente
Custode Vinuesa Marco Vinicio
Bolaños López Pablo Edwin
Bastidas Barrionuevo Luis Alberto
Cubero Flores Santiago Sebastián
Santamaría Zambrano Carlos Julio
Ortiz Arcentales Katerine Alexandra
Suárez Jácome Juan Carlos
Urresta Benavides Felipe Alejandro
Poma Sandoya Christian Fernando
Cedeño Arévalo Héctor Mauricio
Monteros Luzuriaga Víctor Hugo
Granda Trujillo Washington Alejandro
Moreno Romero Roberto Daniel
Borja Pozo Denny Paúl
Sosa Balseca Karla Fernanda
Muñoz Barrera Paúl René
Granda Sánchez Javier Andrés
Muñoz De la Torre Rommel Patricio
Gómez Cerda Carlos Andrés
Cisneros Morán Cristian Alejandro
Pozo Soto Andrés Alejandro
González Roldán Manolo Ramiro
Ortiz Moposita Milton Gabriel
Andrade Calderón Soraya Monnalisa
Moreno Maldonado Daniel Alberto
Guevara Pinto Roosevelt Andrés
Salazar Villa Javier René
Acosta Bedón Reinaldo Rivelino
Briones Vivar Stalin David
Suárez Garzón Christian Marcelo
Núñez Rosero Liliana Patricia
Zapata Garzón Jonathan Santiago
Hernández González Alex Rafael
Ramírez Checa Nancy Magdalena
Valle Viteri Paúl David
Gutiérrez Silva Gustavo Andrés
Fuentes Alemán Juan Carlos
Markowich Cisneros Santiago
Alonso Morales Suárez René Michele
Vallejo Moyano José Francisco
Ortiz Arcentales Inés de los Angeles
Jácome Moreno Alvaro Rodolfo
Jaya Germán Rodrigo Christian
Noguera Ascázubi María Alexandra
Gaete Bernal Rommel David
Hidalgo Ruiz Carlos Alberto
Viteri Paspuel Ana Cristina
Muñoz Rivera Adriana Natalia
Pesántez Loyola Edison Alberto
Espinosa Baldassari Luis Miguel
Franco Pacheco Raúl Emilio
Villavicencio Coello Carlos Andrés

López Ruano Joffre Rubén
 Morales Freire Víctor Hugo
 Basante Muñoz Miguel Angel
 Loaiza Figueroa Wilson Roberto
 Ruales Gamboa Juan Luis
 Espinoza Hinojoza Paulina del Carmen
 Chagna Avila Diego Henry
 López Moya Ricardo Vladimir
 Ruiz Marcillo Christian Oswaldo
 Moreno Figueroa Luisa Gabriela
 Vásquez Bejarano Angel Segundo
 Rodríguez González José Luis
 Paspuel Cevallos Segundo Abel
 Aroca Nieto Robinson Alex
 Duque Jurado Nicolás Richard
 Haro Inca Carlos Marcelo
 Lozada Ocaña César Luis
 Mendoza Jácome Byron Alexander
 Beltrán Villamarín Edison Gerardo
 Montalvo Salgado Diego Demóstenes
 Pérez Unda Lenin David
 De la Torre Muñoz Fernando Mauricio
 Argüello Herrera Carlos Augusto
 Barreiros Tumipamba Silvana Enid
 Granizo Pumagualli Cristian Santiago
 Palacios Bustamante Jimena del Cisne
 Pérez Castro Henry Patricio
 Lozada Valladolid Edwin Patricio
 Labanda Santos Jean Paúl
 León Vargas Christian Guillermo
 Avila Estévez Walter Paúl
 Naranjo Ponce Iván Darío
 Castro Martínez Ramiro Xavier
 Ramírez Merchán Lenin Santiago
 Vinuesa Tamayo David Andrés
 Fuentes Cabrera Narcisa Gissell
 Escobar Andrade Diego Roberto
 Salcedo Vallejo Edmundo Alexander
 Castillo Abrigo Carlos Alberto
 Olivo Sevillano Iván Marcelo
 Santamaría Grijalva Miguel Arnulfo
 Acurio Zambrano Carlos Alfredo
 Barrionuevo Caicedo Francisco Rolando
 Burgos Mosquera José Fernando
 Albán Padilla Vicente Federico
 Aldaz Jaramillo David Antonio
 Zapata Ramón Nelson Eduardo
 Garzón Pérez Christian Xavier
 Sánchez Zambonino Lenin Bolívar
 Basantes Jácome Marlon Fabricio
 Moreta Torres Manuel Mesías
 Castillo Almeida Felipe Daniel
 Abril Pino Fernando Francisco
 Barragán Suárez Michel Renán
 Endara Vásquez Diego Rafael
 Altamirano Puebla David Humberto
 Chalá Montalvo José Luis
 Aguirre Castillo Jorge Luis
 Serrano Guanín Eduardo David
 Valenzuela Andrade Lenin Mauricio
 Sine Jean Robert
 Villafuerte Carranza Trajano Saúl
 Albán Durán William Patricio
 Terán Maya Marco Antonio
 Villagómez Salazar Ramiro Javier
 Realpe Holguín Tony Geovanny
 Andrade Domínguez Fausto Rolando

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 20 del febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 1411

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere la letra a) del artículo 3 de la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase a la señora TANIA MACIAS DE ROSADO, como delegada principal del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR, delegación Manabí, en reemplazo de la señora Vicenta Joza, a quien se le agradece por los servicios prestados.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 1412

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Art. 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, faculta al Presidente Constitucional de la República, suspender por razones de necesidad una determinada jornada de trabajo;

Que el carnaval constituye la festividad adecuada para favorecer a la actividad turística interna, con los consecuentes beneficios económicos por la reactivación de la producción en las distintas ramas de la economía, que directa e indirectamente se relacionan con la industria del turismo; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del Art. 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público,

Decreta:

Art. 1.- En los días lunes 23 y martes 24 de febrero de 2004, suspéndanse las jornadas laborales en los sectores público y privado, debiendo recuperarse sin recargo alguno las dieciséis horas no laboradas en los días indicados, a criterio de la máxima autoridad o representante de cada institución o empresa, respectivamente.

Art. 2.- La suspensión no se aplicará en aquellas empresas que laboran veinticuatro horas diarias y durante todo el año, salvo acuerdo entre empresarios y trabajadores.

Los servidores públicos de hospitales, dispensarios médicos urbanos y rurales, cuerpos de bomberos y otros servidores, empleados y trabajadores que presten servicios públicos que no puedan interrumpirse; laborarán los días lunes 23 y martes 24 de febrero del presente año, con horarios similares a los que tienen en días de descanso obligatorio.

Art. 3.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 1487 de 4 de mayo del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 326 de 15 de los mismos mes y año.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, el 20 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

No. 009

César Narváez Rivera
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre del 2003, se publica la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Art. 2 de la ley antes invocada, establece que se sustenta en los principios de unidad, transparencia, igualdad, equidad, lealtad, racionalidad, descentralización y desconcentración, productividad, eficiencia, competitividad y responsabilidad;

Que, en el Libro I, Título I, Capítulo I del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo del 2003, se establece la Estructura Orgánica del Ministerio del Ambiente;

Que, en el Libro I, Título I, Capítulo II del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo del 2003, se desconcentran atribuciones y responsabilidades a varios funcionarios de los distritos regionales establecidos en la Estructura Orgánica del Ministerio del Ambiente;

Que, es necesario ratificar el proceso de desconcentración de atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de los distritos regionales establecidos en la Estructura Orgánica del Ministerio del Ambiente; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Ratificar el proceso de desconcentración de atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de los distritos regionales establecidas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo del 2003.

Artículo 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Subsecretario de Desarrollo Organizacional y los directores técnicos de áreas de los distritos regionales.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 3 días del mes de febrero del 2004.

f.) Ing. César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente.

No. 010

César Narváez Rivera
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre del 2003, se publica la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Art. 2 de la ley antes invocada, establece que se sustenta en los principios de unidad, transparencia, igualdad, equidad, lealtad, racionalidad, descentralización y desconcentración, productividad, eficiencia, competitividad y responsabilidad;

Que, con Resolución No. OSCIDI.2001-054 de 31 de julio del 2001, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, emitió dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Ambiente, en la que establece como procesos desconcentrados a la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera y distritos regionales.

Que, es necesario especificar las atribuciones y responsabilidades desconcentradas referentes a las actividades de recursos humanos de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Desconcentrar las siguientes atribuciones y responsabilidades al Subsecretario de Gestión Ambiental Costera y al Líder de Desarrollo Organizacional de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera.

Corresponde al Subsecretario de Gestión Ambiental Costera:

- Nombrar, ascender, sancionar, aceptar renunciaciones y firmar conjuntamente con el Líder de Desarrollo Organizacional las acciones de personal de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reglamentos y demás normas vigentes y disponer al Líder de Desarrollo Organizacional la iniciación de sumarios administrativos cuando amerite.

Corresponde al Líder de Desarrollo Organizacional:

- Liderar el subproceso de reclutamiento y selección del personal previo a otorgar nombramientos y ascensos, mediante el concurso de merecimientos y oposición.
- Liderar el subproceso de evaluación del desempeño de los servidores.
- Liderar el subproceso de capacitación y desarrollo del personal.
- Liderar el subproceso de Planificación de Recursos Humanos.
- Realizar los movimientos de personal para: conceder vacaciones, permisos por estudios regulares, permisos personales, permisos para el cuidado del recién nacido, los actos administrativos previstos para licencias con remuneración, licencias sin remuneración, comisiones de servicios con remuneración, comisiones de servicios sin remuneración.
- Ejecutar las sanciones disciplinarias por infracciones la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, observando lo dispuesto en la ley antes invocada, los reglamentos y demás normas vigentes, y, cuando la infracción amerite instaurar el correspondiente sumario administrativo.
- Firmar conjuntamente con el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, las acciones de personal para la emisión de los actos administrativos detallados.

Artículo 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Subsecretario de Desarrollo Organizacional y Subsecretario de Gestión Ambiental Costera.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de febrero del 2004.

f.) Ing. César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente.

N° 016

**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR,
SUBSECRETARIA DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que el Estado exigirá que el aprovechamiento de los recursos pesqueros contribuya al fortalecimiento de la economía nacional, al mejoramiento social y del nivel nutricional de la población;

Que la satisfacción de las necesidades actuales no comprometa la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones, la utilización de los recursos pesqueros debe efectuarse permitiendo su renovación sin distorsionar la estructura del ecosistema, evitando las contradicciones de intereses entre lo social y la ecología;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 171, publicado en el Registro Oficial N° 453 de octubre 24 del año 2001, se estableció en todo el territorio nacional una veda para la captura, transporte, tenencia, procesamiento y la comercialización interna y externa del recurso cangrejo de las especies *Ucides Occidentales Ortmann* (cangrejo rojo) y *Cardisona Crassum Smith* (cangrejo azul), desde el 15 de enero al 28 de febrero de cada año, por encontrarse en período de precortejo y cópula, actividades biológicas que se realizan exclusivamente en el exterior de las madrigueras;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 030, publicado en el Registro Oficial N° 130 de julio 22 del año 2003, se estableció en todo el territorio nacional una veda para la captura, transporte, posesión, procesamiento y comercialización interna y externa del recurso cangrejo de las especies *Ucides Occidentales Ortmann* (cangrejo rojo) y *Cardisona Crassum Smith* (cangrejo azul), desde el 1 de septiembre al 15 de octubre de cada año, por encontrarse en fase de muda de estos organismos, condición en la cual no es apto para el consumo humano;

Que el Instituto Nacional de Pesca ha emitido el informe "Seguimiento de la actividad de extracción del cangrejo rojo en los manglares del Ecuador con oficios INP/DG 04 0042 y oficio INP/DG 04 0054 del 26 y 30 de enero del 2004 respectivamente, considerando los aspectos biológicos-pesqueros de la especie y los aspectos socioeconómicos de los pescadores cangrejeros, recomiendan la reducción en el período de tiempo de veda;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 01 389, publicado en el Registro Oficial N° 550 el 8 de abril del 2002, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, delegó al Subsecretario de Recursos Pesqueros la facultad de expedir normas, acuerdos y resoluciones relacionadas con la dirección y control de la actividad pesquera en el país; así como la facultad de resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero; esto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva; y,

El uso de las facultades que le otorgan los Arts. 20 y 28 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 01 389, publicado en el Registro Oficial N° 550 el 8 de abril del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 171, publicado en el Registro Oficial N° 453 el 14 de noviembre del 2001, en lo que respecta a la duración del período de veda de la reproducción del cangrejo rojo y azul, estableciéndose el nuevo período de veda en todo el territorio nacional para la captura, transporte, posesión, procesamiento y la comercialización interna y externa del recurso cangrejo de las especies *Ucides Occidentales Ortmann* (cangrejo rojo) y *Cardisona Crassum Smith* (cangrejo azul), desde las cero horas del 15 de enero hasta las 24 horas del 15 de febrero de cada año, lapso durante el cual se considera el período del precortejo y la cópula, actividades biológicas que se realizan exclusivamente en el exterior de las madrigueras, siendo vulnerables a una sobrecaptura, que no permite la normal reproducción de estas especies.

Art. 2.- Reformar el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 030, publicado en el Registro Oficial N° 130 el 22 de julio del 2003, en lo que respecta a la duración del período de veda de la muda del cangrejo rojo y azul, estableciéndose el nuevo período de veda en todo el territorio nacional para la captura, transporte, posesión, procesamiento y la comercialización interna y externa del recurso cangrejo de las especies *Ucides Occidentales Ortmann* (cangrejo rojo) y *Cardisona Crassum Smith* (cangrejo azul), desde las cero horas del 15 de agosto hasta las 24 horas del 15 de septiembre de cada año, por ser la fase de muda de estos organismos, condición en la cual no es apto para el consumo humano.

Art. 3.- Ratifíquese las disposiciones contempladas en el Acuerdo Ministerial N° 171, publicado en el Registro Oficial N° 453 el 14 de noviembre del 2001; y en el Acuerdo Ministerial 030, publicado en el Registro Oficial N° 130 el 22 de julio del 2003, en lo que no se opongan al presente acuerdo.

Art. 4.- Quienes infringieren las disposiciones del presente acuerdo, serán sancionados por las infracciones tipificadas en el artículo 46, literal b) de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, con las penas establecidas en el artículo 79 de la misma ley, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras normativas vigentes.

Art. 5.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese a la Dirección General de Pesca, el Instituto Nacional de Pesca en coordinación con la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, y demás instituciones estatales que estén interrelacionadas con la actividad pesquera.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Guayaquil, a 3 de febrero del 2004.

f.) Sra. Lucía Fernández de De Genna, Subsecretaria de Recursos Pesqueros.

Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en archivo.

f.) Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.- 11 de febrero del 2004.

N° 002

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA
“SESA”**

Considerando:

Que se encuentra vigente la Ley para formulación, fabricación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines de uso agrícola, publicada en el Registro Oficial N° 442 de 22 de mayo de 1990;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 1 de 20 de marzo del 2003, se expide el texto unificado de legislación secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el que consta en el Libro II, Título XXVIII el Reglamento de plaguicidas y productos afines de uso agrícola;

Que en el indicado reglamento en su Art. 15 indica que para la inscripción de un plaguicida en el Registro del Ministerio deberá publicarse en el Registro Oficial, para que tenga validez; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra d) del Art. 11 del Título VIII, Libro III, del Decreto Ejecutivo N° 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 1 del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Publicar la nómina de los plaguicidas registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, correspondiente al período agosto 2002 a diciembre del 2003, según lo que establece el Decreto Ejecutivo 3609 que expide el texto unificado de legislación secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 1 del 20 de marzo del 2003, Título XXVIII, Libro II, Art. 15 del Reglamento de plaguicidas y productos afines de uso agrícola; listado adjunto, que forma parte de la presente resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, 4 de febrero del 2004.

f.) Dr. Estuardo Villagómez Quijano, Director Ejecutivo del SESA.

**LISTADO DE PLAGUICIDAS DE USO AGRICOLA REGISTRADOS EN EL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA-SESA- (AGOSTO 2002 - DICIEMBRE 2003)**

Nombre Genérico	Nombre Comercial	Concentrac.	Tip. Form.	N° Registro	Fabricante	País de origen
Estracto de Reynoutria	Milsana	5%	LS	118 F 1 SESA U	Khh Biosci Inc./Pj Margo Ltda.	Estados Unidos/India
Etridiazole	Terrazole 35 WP	350 g/kg	PM	119 F 1 SESA U	Crompton Manufacturin Company Inc.	Estados Unidos
Acido Ascórbico	Cítrex 100	2,5%	LS	124 F 1 SESA-U	Siatag	España
Dimethomorph	Dimethomorph Técnico 95%	95%	Sólido	122 F 1 SESA-U	Shandong Jimgbo Agrochemicals Co. Ltd.	China
Metalaxil + Mancozeb	Otria Plus	80 + 640 g/kg	PM	17 F 10 SESA U	Probelte S.A.	España
Carbendazim	Tecnomy 500 SC	500 g/l	SC	5 F 11 SESA U	Tecnoquímicas S.A.	Colombia
Tiofanato Metil	Tiofanato Metil 70 WP	700 g/kg	PM	33 F 11 -SESA-U	Hui Kwang Chemical Co. Ltda.	China
Propiconazol	Propiconazol 25% EC	250 g/l	CE	8 F 11-SESA-U	Wenzhou Longwan Pesticide Factory Jichan Highway Wenzhou Zhegian	China
Carbendazim	Tecnomy 50 WP	500 g/kg	PM	5 F 12 SESA U	Tecnoquímicas S.A.	Colombia
Tiofanato Metil	Metil Tiofanato Técnico	95%	Sólido	33 F 12-SESA-U	Taicang Pesticide Factory	China
Carbendazim	Afin 500 SC	500 g/l	SC	5 F 13 SESA U	Sinon Corporation	Taiwan
Propiconazol	Propiconazol Técnico	94,3%	L	8 F 13-SESA-U	Wenzhou Longwan Pesticide Factory Longdong	China
Carbendazim	Zinocazim 500 WP	50%	WP	5 F 15-SESA-U	Suzhou Worlbest Agro-Biochemical	China
Propineb	Angular 70 PM	700 g/l	PM	10 F 1-SESA-U	Limin Chemical Co. Ltd.	China
Dimethomorph+ Mancozeb	Dimezeb 69/ Corbat/Acroplant	9% + 60%	PM	79 F 2 SESA U	Shandong Jimgbo Agrochemicals Co. Ltd./ Gilmore Marketing & Development Inc. de USA	China
Pyrimethanil	Siganex	600 g/l	SC	83 F 2 SESA U	Bayer Cropscience S.A.	Colombia
Spiroxamine	Prosper 500 EC	500 g/l	CE	116 F 2 SESA U	Bayer A.G./Bayer Cropscience S.A.	Alemania/ Colombia
Bitertanol	Tokal 30%	300 g/l	CE	19 F 2 SESA U	Ningbo Segal Chemical Company	China
Clorotalonil	Clorotalonil Técnico	97%	Sólido	18 F 25 SESA U	Hunan Nantian Industry And Commerce Co.	China
Clorotalonil	Clorotalonil 72 SC	54.50% (720 g/l)	SC	18 F 26 SESA U	Formulaciones Químicas S.A.	Costa Rica
Azufre	Cosavet DF	800 g/kg	GDA	15 F 27 SESA U	Sulphur Mills Limited	India
Benomil	Bezil 50 WP	500 g/kg	PM	36 F 27 SESA U	Tecnoquímicas S.A.	Colombia
Azufre	Drexel Sulfa 80 WP	800 g/kg	PM	15 F 28 SESA U	Drexel Chemical Company	Estados Unidos
Clorotalonil	Clorotalonil 50 SC	403 g/l	SC	18 F 28 SESA U	Formulaciones Químicas S.A.	Costa Rica
Benomil	Benomil 50 WP	500 g/kg	PM	36 F 28-SESA-U	Coljap Industria Agroquímica S.A.	Colombia
Benomyl	Benomyl 50 PM	500 g/kg	PM	36 F 29-SESA-U	Jiangsu Jiangyin Pesticide Factory Qingyang	China
Dimethomorph	Forum DMM / Forum DC	150 g/l	CD	122 F 2-SESA-U	Basf Ag	Francia
Procloraz	Octave	500 g/kg	PM	70 F 3 SESA U	Bayer Cropscience S.A.	Colombia

Nombre Genérico	Nombre Comercial	Concentrac.	Tip. Form.	N° Registro	Fabricante	País de origen
Propamocarb Clorhidrato	Propamocarb 722 /Proton 7.22	722 g/l	CS	64 F 3 SESA U	Jiangsu Xinyi Pesticide Co. Ltd./Gilmore Marketing & Development Inc. de USA	China
Tridemorph	Tridemorph Técnico	98%	Líquido (MT)	25 F 3 SESA U	Jiangsu United Agrochemical Co. Ltd.	China
Clorotalonil	Banko 720 SC	720 g/l	SC	18 F 30-SESA-U	Clojap Industria Agroquímica S.A.	Colombia
Azufre	Sulfolac 85 SC	850 g/l	SC	15 F 31-SESA-U	Rag Additive GmbH	Alemania
Myclobutanil	Sinostar	12,5%	CE	85 F 3-SESA-U	Hubei Xianlong Chemical Industry Co. Ltda.	China
Iprodione	Prominent 50 WP	500 g/kg	PM	11 F 4 SESA U	Jiangsu Kuaida Agrochemical Co. Ltd. Para Sinochem Ningbo Imp & Exp. Co. Ltda.	China
Tridemorph	Crystalmorh 86 OL /Crys	860 g/l	OL	25 F 4 SESA U	Dupocsa Protectores Químicos para El Campo S.A.	Ecuador
Propamocarb	Propamecure	722 g/l	CS	64 F 4-SESA-U	Ningbo Segal Chemical Company	China
Sulfato de Cobre Pentahidratado	Cupron 40	27,4%	SC	69 F 4-SESA-U	Angel Castillo Gálvez	Ecuador
Tebuconazole	Bansy 25 EC	250 g/l	EA	71 F 4-SESA-U	Ningbo Segal Chemical Company	China
Fosetyl Aluminio	Fozzy 80	800 g/kg	PM	13 F 5 SESA U	Zhejiang Juhua Stock Company Ltd. Lanxi Shejiang/Gilmore Marketing & Development Inc. de USA	China
Mancozeb	Mancozeb Técnico	88.6%	Sólido	1 F 54 SESA U	Hebei Shuangji Chemical Co.	China
Mancozeb	Alarm 80 WP	800 g/kg	PM	1 F 55 SESA U	Tecnoquímicas S.A.	Colombia
Mancozeb	Mancozeb 80 WP / Escudo	800 g/kg	PM	1 F 56 SESA U	Point International Ltd.	Inglaterra
Mancozeb	Mancozeb 80 WP	800 g/kg	PM	1 F 57 SESA U	Nantong Yebao Chemical Co. Ltd.	China
Mancozeb + Cymoxanil	Curaxil	640 + 80 g/kg	PM	58 F 5-SESA-U	Coljap S.A.	Colombia
Propamocarb HCL	Procure	722 g/l	CS	64 F 5-SESA-U	Jiangsu Sanquan Agricultural Chemistry Limited	China
Fosetil Aluminio	Fostar	800 g/kg	PM	13 F 6 SESA U	Sinochem Ningbo Imp. y Expo. Co.	China
Mancozeb	Cerko UAP 80 WP	800 g/kg	PM	1 F 61 SESA U	Idofil Chemicals Company	India
Mancozeb	Kifun Flor	37%	SC	1 F 63 SESA-U	Industria Química Portuguesa	Venezuela
Mancozeb	Metadel 62 SC	620 g/l	SC	1 F 65-SESA-U	Agrochemicals del Ecuador (Agrochesa)	Ecuador
Mancozeb	Ridodur 80 WP	800 g/kg	PM	1 F 66-SESA-U	Laquinsa Andina S.A.	Ecuador
Mancozeb	Mancoljap 430 SC	430 g/l	SC	1 F 67-SESA-UY	Coljap Industria Agroquímica S.A.	Colombia
Fosetil Aluminio	Fosetyl Al 80 WP	800 g/kg	PM	13 F 7 SESA U	Hermania Dr. Schirm GMBH	Alemania
Propiconazol	Propiiconazol Técnico	90%	Líquido	8 F 7 SESA U	Nagarjuna Agrichem Limited	India
Imazalil	Imazalil Técnico	98%	Sólido	54 F 7-SESA-U	Agrochem S.L.	España
Propiconazol	Crysconazol 250 EC	250 g/l	CE	8 F 8 SESA U	Dupocsa Protectores Químicos para El Campo	Ecuador

Nombre Genérico	Nombre Comercial	Concentrac.	Tip. Form.	N° Registro	Fabricante	País de origen
Thiabendazole	Thiabendazol Técnico	98%	Sólido	31 F 8 SESA U	Jiangsu Tongshan Pesticide Factory	China
Cymoxanil + Mancozeb	Fungymont MC - 8	80 + 640 g/kg	PM	58 F 8-SESA-U	Agrochemicals del Ecuador (Agrochesa)	Ecuador
Mancozeb + Metalaxil	Fungigold	640 + 80 g/kg	PM	17 F 9 SESA U	Zhejiang Heben Pesticide y Chemicals Co. Ltda.	China
Propiconazol	Propiconazol 25% EC	250 g/l	CE	8 F 9 SESA-U	Atul Limited (Agrochemical Division)	India
Tiabendazol	Krystek 500 SC	500 g/l	SC	31 F 9-SESA-U	Dupocsa - Protectores Químicos para El Campo	Ecuador
Yodo	A 1629 - 3% EC	30 cm cúbicos/l	CE	121 F1 SESA-U	Ajay - Sqm Chile S.A.	Chile
Propiconazole	Propiconazole 25 CE	250 g/l	CE	8 F10 SESA U	Insecticidas Internacionales C.A.	Venezuela
Carbendazim	Luxazim 50 SC	500 g/l	SC	5 F14-SESA-U	Luxan Bv Perfect Crop Protection	Holanda
Tetraconazol	Domark 40 EA	40 g/l	EA	120 F14-SESA-U	Insagro S.p.A.	Italia
Bitertanol	Bitertanol / Reycor	300 g/l	CE	19 F1-SESA-U	Lg Luife Sciences Ltd.	Korea
Fosfito de Potasio	Agrifos 400 LS		LS	123 F1-SESA-U	Barpen International S.A.	Colombia
Imibenconazole	Manage	150 g/kg (15%)	PM	124 F1-SESA-U	Industria Química Portuguesa	Venezuela
Triflumizole	Terraguard 50 W	500 g/kg	PM	82 F2 SESA U	Crompton Manufacturing Company Inc.	Estados Unidos
Cymoxanil	Cymoxanil Técnico	98%	MT	65 F2 -SESA-U	Ningxia Yunong Chemicals Co. Ltd.	China
Clorotamil	Clorotamil Técnico	97%	Sólido	18 F27-SESA-U	Jiangsu Xinhe Agrochemical Co. Ltd.	China
Clorotalonil	Balear 720 SC	720 g/l	SC	18 F29 -SESA-U	Chimac-Agriphar S.A.	Bélgica
Azufre	Top-Sul	720 g/l	SC	15 F29 SESA U	Colinagro S.A.	Colombia
Epoxiconazole	Sopral 75 EC	75 g/l	CE	96 F2-SESA-U	Milenia Agrociencias S.A.	Brasil
Kresoxim Metil	Ardent 50 SC	500 g/l	SC	76 F2-SESA-U	Makhtessheim Works Ltda.	Israel
Triadimefon	Cougar	250 g/l	CE	21 F2-SESA-U	Ningbo Segal Chemical Company	China
Pyrimethanil	Pyrus 400 SC	400 g/l	SC	83 F3 SESA U	Chimac Agriphar S.S.	Bélgica
Tebuconazol	Tebuconazole Técnico 95%	950 g/kg	Sólido	71 F3 SESA-U	Shangjiagang Seven-continent Agrichemical Co. Ltd.	China
Azufre	Polythion 720 SC	720 g/l	SC	15 F30-SESA-U	Coljap Industria Agroquímica S.A.	Colombia
Cymoxanil	Cymoxanil Técnico 98%	98%	Sólido	65 F3-SESA-U	Xi An Wenyuan Chemical Industrial Co. Ltd.	China
Difenoconazole	Difeniicc	250 g/l	CE	67 F3-SESA-U	Ningbo Segal Chemical Company	China
Metalaxyl	Metaliicc	250 g/l	CE	9 F3-SESA-U	Ningbo Segal Chemical Company	China
Plocoraz	Alfan 45 EC	450 g/l	CE	7 F4-SESA-U	Luxan Bv Perfect Crop Protection	Holanda
Pyrimethanil	Sylvers	400 g/l	SC	83 F4-SESA-U	Ningbo Segal Chemical Company	China
Mancozeb	Mancozeb 80	800 g/kg	PM	1 F58-SESA-U	Linin Chemical Co. Ltda.	China
Mancozeb	Mancozeb Técnico	85%	MT	1 F59-SESA-U	Sabero Organics Gujarat Limited	India

Nombre Genérico	Nombre Comercial	Concentrac.	Tip. Form.	N° Registro	Fabricante	País de origen
Iprodione	Iprodione 50 WP	500 g/kg	PM	11 F5-SESA-U	Jiangsu Kuaida Agrochemical Co. Ltd.	China
Tridemorf	Nekko	860 g/l	OL	25 F5-SESA-U	Ningbo Segal Chemical Company	China
Cymoxanil + Mancozeb	CY - Man 720	80 + 640 g/kg	PM	56 F6-SESA-U	Dupocsa Protectores Químicos para El Campo	Ecuador
Iprodione	Fungiral 50 WP	500 g/l	SC	11 F6-SESA-U	Ningbo Segal Chemical Company	China
Mancozeb	Metadel 80 PM	80 g/kg	PM	5 F60-SESA-U	Jimgma Chemicals Ltd.	China
Mancozeb	Mancoljap 80 WP	800 g/kg	PM	1 F62-SESA-U	Coljap Industria Agroquímica S.A.	Colombia
Mancozeb	Mancozeb 80 WP	800 g/kg.	PM	1 F64-SESA-U	Handelsgesellschaft Detlef Von	Alemania
Mancozeb + Cymoxanil	Mancozeb + Cymoxanil 72% WP	640 + 80 g/kg	PM	58 F7-SESA-U	Limin Chemical Co. Ltd.	China
Fosetyl Al	Fosetyl Aluminio 80 WP	800 g/kg.	PM	13 F8-SESA-U	Jiangsu Kuaida Agrochemical Co. Ltd.	China
Picloran + 2,4-D Amina	Verdugo	64 + 240 g/l	CS	29 H 7-SESA-U	Agrochemicals del Ecuador (Agrochesa)	Ecuador
2,4-D + MCPA	FENOX	300 + 180 g/l	CS	112 H 1 SESA U	Dupocsa Protectores Químicos para El Campo	Ecuador
Ametrina + Trifloxysulfuron Sodio	Krismat 75 WG	731,5 + 18.5 g/l	GDA	115 H 1 SESA U	Syngenta Crop Protections A.G./Syngenta Agro S.A.S.	Suiza Francia/Puerto Embarque Colón Panamá, Cartagena, Colombia, Santos Brasil
Diuron + Hexazinona	Velpar K-4	468 + 132 g/kg	GDA	109 H 1 SESA U	Dupont Do Brasil S.A.	Brasil
Diuron + Ametrina	Dimetrin 80 PM	480 + 400 g/kg	PM	111 H 1 SESA U	Insecticidas Internacionales	Venezuela
Diuron+Glifosato	Glifuron	250 g/l + 250 g/l	SC	110 H 1 SESA U	Dupocsa Protectores Químicos para El Campo	Ecuador
Flufenacet	Tiara 500 SC	500 g/l	SC	114 H 1 SESA U	Bayer S.A.	Colombia
Fomesafen	Sinorex	250 g/l	CS	59 H 1 SESA U	Lianyungang Secand Pesticide Plan para Sinochem Ningbo Imp & Exp Co. Ltd.	China
Glifosato + MCPA	Glifonox M	234 + 83 g/l	CS	113 H 1 SESA U	Dupocsa Protectores Químicos para El Campo	Ecuador
Paraquat + Diuron	Crisquat D	200 + 100g/l	SC	50 H 1 SESA U	Dupocsa Protectores Químicos Para El Campo	Ecuador
Propaquizafop	Recover	100 g/l	CE	75 H 1 SESA U	Ipesa S.A.	Argentina
Pendimetalin	Pendimetalin 40 EC	400 g/l	CE	34 H 10 SESA U	Sundat (S) Pte. Ltd.	Singapur
Pendimetalin	Pendimetalin Técnico	94%	Sólido (MT)	34 H 11 SESA U	Basf Agro Research	Estados Unidos
Butaclor	Bongo	600 g/l	CE	36 H 12 SESA U	Proficol Andina B.V. Sucursal	Colombia
Pendimetalin	Pendimetalin Técnico	90%	Sólido (MT)	34 H 12 SESA U	Meghmani O Industries Ltd.	India
Butaclor	Butachlor 60 EC	600 g/l	CE	36 H 13 SESA U	Hangzhou Qingfeng Agrochemical Co.	China
Pendimetalin	Gramilaq 40 EC	400 g/l	CE	34 H 13 SESA U	Laquinsa Andina S.A.	Ecuador

Nombre Genérico	Nombre Comercial	Concentrac.	Tip. Form.	N° Registro	Fabricante	País de origen
Pendimetalin	Sinopenthalin	33%	CE	34 H 14-SESA-U	Sinochen Ningbo Chemicals Co. Ltda.	China
Butaclor	Butaclor Técnico	95%	Sólido	36 H 15SESA-U	Hangzan Qingfeng Agrochemical Co. Ltd.	China
Pendimetalin	Pendimetalina 400 CE	400 g/l	CE	34 H 15-SESA-U	Cedar Chemical Corporation	USA
Ametrina	Ametrex 80 WG	800 g/kg	GDA	15 H 16 SESAU	Agan Chemical Manufactures Ltda.	Israel
Butaclor	Butaclor Técnico 92%	92%	Líquido	36 H 16-SESA-U	Jiangsu Lulilai Co. Ltd.	China
Ametrina	Ametrol Fácil	800 g/kg	GDA	115 H 17 SESAU	Inica Insecticidas Internacionales C.A.	Venezuela
Butaclor	Butachlor 60 EC	600 g/l	CE	36 H 17-SESA-U	Nantong Jiangshan Agrochemical	China
Pendimetalin	Feroz	400 g/l	CE	34 H 17-SESA-U	Shangdong Huayang Tenhnology Co.Ltd.	China
Toxyniloctandato + 2,4-D	Certrol DS	100 + 600 g/l	CE	21 H 2 SESA U	Cfpi Nufarm	Francia
Triclorpyr	Crystal Triclorpyr 480 EC	480 g/l	EC	96 H 2 SESA-U	Dupocsa Protectores Químicos para El Campo S.A.	Ecuador
Paraquat	Quemax	216 g/l	CS	7 H 26-SESA-U	Shejiang Yongnong Chem. Ind. Co. Ltd.	China
Diuron	Diurex 80 WG	800 g/kg	GDA	8 H 28 SESAU	Agan Chemical Manufactures Ltd.	Israel
Ametrina+Terbutrina	Amigan 65 WG	400 + 250 g/kg	GDA	58 H 3 SESA U	Agan Chemical Manufactures Ltd.	Israel
Imazethapyr	Derby 10.6 SL	10.6%	CS	73 H 3 SESA U	Agrícola Nacional Sac Anasac	Chile
Picloran + 2,4 D	Potreron 101	64 + 240 g/l	CS	29 H 3 SESA U	Proyefa C.A.	Venezuela
Atrazina	Atrazina 80 WP	800 g/kg	PM	2 H 33 SESA U	Zhejiang Changxing First Chemical	China
Atrazina	Limpiamaiz Fácil GD 90	900 g/kg	GDA	2 H 35 SESA U	Insecticidas Internacionales	Venezuela
Picloran + 2,4-D	Toram 101 SL	64 + 240 g/l	CS	29 H 4 SESA U	Marman USA	Estados Unidos
Quizalofop P Ethyl	Leopard 1.8 EC	18 g/l	CE	71 H 4 SESA U	Agan Chemical Manufactures Ltda.	Israel
2,4-D Acido Diclorofenoxi	Aminamont 480	480 g/l	LS	3 H 47 SESAU	Atul Limited (Agrochemical Division)	India
2,4-D Sal Dimetilamina	Aminamont 600	600 g/l	LS	3 H 48SESA-U	Atul Limited (Agrochemical Division)	India
2,4-D Amina	2,4.-D Amina 500	500 g/kg	LS	3 H 49 SESA U	Industria Química Portuguesa	Venezuela
Bispyribac Sodium	Irlas	200 g/kg	PM	90 H 4-SESA-U	Jiangsu Institute Of Ecomones	China
Imazetapir	Verosímil	100 g/l	CS	73 H 4-SESA-U	Ipesa S.A.	Argentina
Picloram	Picloram Técnico	95%	Sólido	29 H 5 SESA U	Lier Chemicla Industry Co. Ltd.	China
Glifosato	Glifosato Técnico 95%	95%	Sólido	39 H 50 SESA U	Sabero Organics Gujarat Limited	India
2,4-D Amina	2,4.-D Amina 720	720 g/l	LS	3 H 50-SESA-U	Industria Química Portuguesa	Venezuela
Glifosato	Phase 480 SL	480 g/l	LS	39 H 51 SESA U	Proficol Andina B.V. Sucursal	Colombia
2,4-D Sal Dimetilamina	Amianamont 720	720 g/l	LS	3 H 51-SESA-U	Atul Limited (Agrochemical Division)	India
Glifosato	Glifosato Técnico	95.98%	Sólido (PM)	39 H 52 SESA U	Hebei Gohil Chemicals	China

Nombre Genérico	Nombre Comercial	Concentrac.	Tip Form	N° Registro	Fabricante	País de origen
2,4-D Amina	2,4-D Acido - Técnico	97%	Sólido	3 H 52-SESA-U	Atul Limited - Agrochemical Division	India
Glifosato	Glifosato 480 SL / Cortador	480 g/l	LS	39 H 53 SESA U	Point International Ltd.	Inglaterra
Glifosato	Glifosato Acido Técnico	95%	Sólido	39 H 55-SESA-U	Zhejiang Linghua Chemicals Group	China
Glifosato	Glifosato 480 SL	41%	CS	39 H 56 -SESAU	Nantong Jiangshan Agrochemical Y Chemicals Limited Liability Co.	China
Glifosato	Arrazador 480	480 g/l	GDA	39 H 58-SESA-U	Nangtong Jiangshan Agrochemical Limited Liability Co. Ltd.	China
Glifosato	Arrazador 757	757 g/kg	GDA	39 H 59-SESA-U	Zhejinag Xinan Chemical Co. Ltda.	China
Bispiribac Sodium	Grammya	100 g/l	SC	90 H 5-SESA-U	Ningbo Segal Chemical Company	China
Propanil	Brioso 80 WG	80%	GDA	5 H 68 SESA U	Proficol S.A.	Colombia
Propanil	Propanil Técnico	987%	Sólido	5 H 69-SESA-U	Industrias Química de Portuguesa S.A. Inquiport S.A.	Venezuela
Metsulfuron Metil	Matancha 60 WG	600 g/kg	GDA	72 H 7-SESA-U	Laboratorios Químicos Industriales S.A. 8laquinsa	Costa Rica
Pendimethalin	Paroli	400 g/l	CE	34 H 8 SESA U	Sinochem Tianjin Import And Expor Cor	China
Pendimetalin	Power 500 CE	500 g/l	CE	34 H 9 SESA U	Sundat (S) Pte. Ltda.	Singapur
Propanil + Pendimetalin	Pendanil	360 + 120 g/l	CE	67 H1 SESA U	Dupocsa Protectores Químicos para El Campo	Ecuador
Triclopyr Butoxi Ethyl Ester	Triclopyr Butoxi Ethyl Ester- Técnico	94%	MT	118 H1 SESA U	Aimco Pesticides Limited	India
Pendimethalin	Pentaliicc	33%	CE	34 H16-SESA-U	Ningbo Segal Chemical Company	China
2,4-D + Metsulfuron Metil	Matamonte	500 + 6 g/l	CS	116 H1-SESA-U	Dupocsa - Protectores Químicos para El Campo	Ecuador
Glifosato + Metsulfuron Metil	Glifolai	300 + 6 g/l	SC	117 H1-SESA-U	Dupocsa Protectores Químicos para El Campo	Ecuador
Diuron	Diuron 80 WG	800 g/kg	GDA	8 H29 SESA U	Inica Insecticidas Internacionales C.A.	Venezuela
2,4-D Amina	2,4-D Amina Técnico	96%	LIQ	3 H46-SESA-U	Hei Long Jiang Jiamusi Heilong Agricultura Chemical Co. Ltda.	China
Hexazinona	Stopper 75 WP/ Hexacto 75 WP	750 g/kg	PM	54 H4-SESA-U	Quilubrisa	Guatemala
2,4-D + Picloran	Rafaga/Exterminator/Navaja/ Terminador	160 + 80 g/l	CS	66 H5	Dupocsa Protectores Químicos para El Campo S.A.	Ecuador
Glifosato	Glifosato Técnico 62% Sal Ipa	62%	MT	39 H54-SESA-U	Zhejiang Linghua Chemicals Group Corp	China
Glifosato	Glifosato 48 SL	480 g/l	LS	39 H57-SESA-U	Shejiang Longyou Greenland Pesticides Company Ltd.	China
Metsulfuron Metil	Metsul 50 WP	50%	PM	72 H6-SESA-U	Agrícola Nacional Sac Anasac	Chile
Picloran	Picloran Técnico	92%	MT	29 H6-SESA-U	Sichuan Mianyang Lier Chemical	China

Nombre Genérico	Nombre Comercial	Concentrac.	Tip. Form.	N° Registro	Fabricante	País de origen
Cartap	Padan 50 SP	500 g/kg	PS	71 I 1 SESA U	Takeda Chemical Industries Ltd.	Japón
Novaluron	Rimon 10 EC	100 g/l	CE	114 I 1 SESA U	Makteshim Chemical Works Ltd.	Israel
Imidacloprid	Serafín 350 SC	350 g/l	SC	68 I 10 SESA-U	Ningbo Segal Chemical Company	China
Acefato	Acefato 75% SP	750 g/kg	PS	35 I 10 SESA-U	Huikwang Corporation	China
Diazinon	Diaziicc EC	60%	CE	22 I 10-SESA-U	Ningbo Segal Chemical Company	China
Carbaril	Cebicid 85 PM	850 g/kg	PM	27 I 13 SESA U	Insecticidas Internacionales	Venezuela
Carbaril	Drexel Carbaril 48 SC	480 g/l	SC	27 I 14 SESA U	Drexel Chemical Company	Estados Unidos
Endosulfan	Thionate 350	350 g/l	CE	10 I 16 SESAU	Dupocsa Protectores Químicos para El Campo	Ecuador
Endosulfan	Endosulfan Técnico	94%	Sólido	10 I 17 SESA U	Atmco Pesticides Limited	India
Endosulfan	Endosulfan 35 EC	350 g/l	CE	10 I 18 SESA U	Jiangsu Anpon Electro Chemical Co. Ltd.	China
Abamectina	Avoid 1.8% EC	18 g/l	CE	53 I 19 SESA U	Tecnoquímicas S.A.	Colombia
Dimetoato	Drexel Dimetoato 40 EC	400 g/l	CE	12 I 19 SESA U	Drexel Chemical Company	Estados Unidos
Endosulfan	Endosul 35% EC	350 g/l	CE	10 I 19 SESAU	Sulphur Mills Limited	India
Bifentrina	Talstar 100 EC	100 g/l	CE	117 I 1-SESA-U	Fmc Do Brasil Industria e Comercio Ltda.	Brasil
Dimetoato	Dinut 40	400 g/l	CE	12 I 20 SEA U	Porporas S.A.	España
Abamectina	Abamectina Técnica	95%	Sólido	53 I 20 SESA U	Zhejiang Shenghua Biok Biology Co.	China
Abamectina	Enemite	18 g/l	CE	53 I 20 SESA U	Zhejinag Hisan Chemical Co. Ltda. para Sinochem Ningbo Imp. & Exp. Co. Ltda.	China
Abamectina	Abamectina Técnica	95 %	Sólido (MT)	53 I 21 SESA U	Hebei Vian Bio Chemical Co. Ltda.	China
Monocrotofos	Sistecron / Salvaje	600 g/l	LS	3 I 24 SESA U	Proficol Andina B.V. Sucursal	Colombia
Diafenthuron	Meggan	25%	SC	86 I 2-SESA-U	Ningbo Segal Chemical Company	China
Malathion	Aliado 50 WP	500 g/kg	PM	37 I 30 SESA U	Proficol S.A.	Colombia
Metamidofos	Nadir 600 SL	600 g/l	LS	19 I 30 SESA U	Tecnoquímicas S.A.	Colombia
Metamidofos	Fénix 600	600 g/l	CS	19 I 31 SESA U	Proficol Andina B.V. Sucursal	Colombia
Metamidofos	Metamidofos 60 SL	52,6%	CS	19 I 32-SESA-U	Jiahua Chemicals Corporation	China
Metamidofos	Metamidophos 60	600 g/l	LS	19 I 33-SESA-U	Hui Kwang Chemical Co. Ltd.	China
Clorpirifos	Batazo 4 EC	480 g/l	CE	26 I 36 SESA U	Proficol Andina B.V. Sucursal	Colombia
Clorpirifos	Niferex 48 EC	480 g/l	CE	26 I 37 SESA U	Tecnoquímicas S.A.	Colombia
Clorpirifos	Niferex 2.5 DP	25 g/kg	PE	26 I 38 SESA U	Tecnoquímicas S.A.	Colombia
Clorpyrifos	Funda Plástica con Pyritilene AL 1%	10 g/kg	Funda Plás.	26 I 39 SESA U	Funda Impregnada: Arilec S.A./Ingrediente Activo Makteshim Chemical Works	Ecuador Israel
Cyromazina	Traffic	750 g/kg	PM	60 I 4 SESA U	Zhejiang Heyi Pesticide y Chemicals Co. Ltd.	China
Clorpirifos + Cipermetrina	Bala 55	500 + 50 g/l	CE	85 I 4 SESAU	Sulphur Mills Ltd.	India
Clorpirifos	Sulban 48 EC	480 g/l	CE	26 I 41 SESAU	Sulphur Mills Limited	India
Clorpirifos	Repirifos 48	480 g/l	CE	26 I 42-SESA-U	Agroindustria y Representaciones	Ecuador

Nombre Genérico	Nombre Comercial	Concentrac.	Tip. Form.	N° Registro	Fabricante	País de origen
Clorpirifos	Dorsan	48%	CE	26 I 43-SESA-U	Industria Química Portuguesa	Venezuela
Acefato	Acefato 95% Técnico	95%	Polvo	35 I 5 SESA U	Meghmani Organics Limited	India
Deltametrina	Vectokill 2.5 CE	25 g/	CE	21 I 5 SESA U	Insecticidas Internacionales	Venezuela
Acefato	Acefato Técnico 97%	97%	Sólido	35 I 6 SESA U	Sabero Organics Gujarat Limited	India
Deltametrina	Deltaplan 25 CE	25 g/l	CE	21 I 6 SESA U	Chimac Agriphar S.A.	Bélgica
Alfacipermetrina	Alfacipermetrina Técnica	95%	MT	6 I 64 SESA U	Tagros Chemical India Limited	India
Alfacipermetrina	Cipertox Alfa 10 CE	100 g/l	CE	6 I 65 SESA U	Dupocsa Protectores Químicos para El Campo	Ecuador
Cipermetrina	Cipermetrina Técnica	95%	Líquido (MT)	6 I 66 SESA U	New Chemi Industires Ltd.	India
Cipermetrina	Cipermetrina EQ 25% EC	250 g/l	CE	6 I 67 SESA U	Sulphur Mills Limited	India
Acefato	Ortran 75	750 g/kg	PS	35 I 7 SESA U	Hangzhou Qingfeng Agro Chemical	China
Deltametrina	Deltametrina Técnica	98%	Sólido (MT)	21 I 7 SESA U	Tagros Chemical India Ltd.	India
Imidacloprid	Sensei	350 g/l	SC	68 I 7 SESA U	Jiangsu Pesticide Research Institute/ Gilmore Marketing & Development Inc. de USA	China
Cipermetrina	Kung - Fu	200 g/l	CE	6 I 70-SESA-U	Tagros Chemical India Limited	India
Alfa Cipermetrina	Bronka	100 g/l	CE	6 I 72 SESAU	M/S Sulphur Mills Ltd.	India
Acefato	Nutato 75 PS	750 g/kg	PS	35 I 8 SESA U	Porporas S.A.	España
Imidacloprid	Cigaral 35 SC	35% P/V	SC	68 I 8 SESA U	Agrícola Nacional Sac ANASAC	Chile
Imidacloprid	Concord	200 g/l	CS	68 I 9 SESA U	Zhejinag Hisan Chemical Co. Ltda.	China
Buprofezim	Applaud 25 PM	250 g/kg	PM	79 I1- SESA-U	Nihon Nohyaku Co. Ltda.	Japón
Spirodiclofen	Envidor 240 SC	240 g/l	SC	115 I1-SESA-U	Bayer Cropscience S.A.	Colombia
Hexythiazox	Hexmite	100 g/kg	PM	57 I2 SESA U	Shejiang Well-Done Chemical Co. Ltda.	China
Acetamiprid	Acetamipriic	20%	PS	92 I2 SESA-U	Ningbo Sega Chemical Company	China
Abamectina	Bentar	18 g/l	CE	53 I22-SESA-U	Zhejiang Hisun Chemical Co. Ltd.	China
Malathion	Sulmathion 57 EC	570 g/l	CE	37 I31 SESA-U	Sulphur Mills Limited	India
Metamidofos	Metamidofos Técnico	73%	Sólido	19 I31-SESA-U	Jiahua Chemicals Corporation	China
Cyromazina	Sinomaz	75%	PM	60 I3-SESA-U	Yongjia County Heyi Pesticide	China
Profenofos	Profenofos 500 EC Coljap	500 g/l	CE	47 I3-SESA-U	Clojap Industria Agroquímica S.A.	Colombia
Lambda-Cihalotrina	Karate Zeón	50 g/l	CS	49 I4 SESA-U	Syngenta Limited Stauffer Chemical	Bélgica
Clorpirifos	Clorpirifos 40% EC	400 g/l	CE	26 I40 SESAU	Huikwang Chemical Co. Ltda.	China
Clorpirifos	Clorpiricol 4 EC	480 g/l	CE	26 I44-SESA-U	Clojap Industria Agroquímica S.A.	Colombia
Azadirachtina	Nimbecidine	0.30 g/l	CE	73 I5 SESA-U	T. Stanes And Company Limited	India
Lambda Cyhalotrina	Suko 2.5 EC	25 g/l	CE	49 I5 SESA-U	Ningbo Sega Chemical Company	China

Nombre Genérico	Nombre Comercial	Concentrac.	Tip Form	N° Registro	Fabricante	País de origen
Alfacypermetrina	Alfacypermetrina 10 EC Coljap	100 g/l	CE	6 I68-SESA-U	Coljap Industria Agroquímica S.A.	Colombia
Cypermtrina	Cypermtrina 25 EC	250 g/l	CE	6 I69-SESA-U	Crosvenor Chemicals Ltd.	Inglaterra
Cipermetrina	Cipermetrina Técnico	92%	L	6 I-71-SESA-U	Tagros Chemicals India Limited	India
Deltametrina	Deltanox 2.5 CE / Forte 2,5 CE	25 g/l	CE	21 I8 SESA U	Dupocsa Protectores Para El Campo	Ecuador
Acephate	Acefato 75 SP	750 g/kg	PM	35 I9-SESA-U	Sabero Organics Gujarat Limited	India
Deltametrina	Deltametrina 2,5% EC	25g/l	CE	21 I9-SESA-U	Huikwang Corporation	China
Flufenzine	Flumite 200	200 g/l	SC	113 IA 1 SESA U	Agro Chemie	Hungría
Acequinocyl	Kanemite 15 SC	150 g/l	SC	118 IA 1-SESA-U	Agro-Kanesho Co. Ltd.	Japón
Cihexaestan	Cihexanut 60 SC	600 g/l	SC	11 IA -SESA-U	Porforas S.A.	España
Fenpyroximato	Kendo	53,4 g/l	SC	88 IA2 SESA U	Bayer Cropscience S.A.	Colombia
Terbufos	Biosbam 15 C	150 g/kg	G	11 IN 17-SESA-U	Ind. Bioquímica Cent	Costa Rica
Carbofuran	Fursem	330 g/l	SC	1 N 53 SESA U	Tecnoquímicas S.A.	Colombia
Carbofuran	Carbofuran 10 G	100 g/kg	GR	1 N 54 SESA U	Hubei Sanonda Co. Ltd.	China
Brodifacouma	Kyro Rat	0.05 g/kg	CGR	20 V 2 SESA U	Kyrovat Laboratories S.A.	Colombia
Bromadiolona	Voraz	20 g/kg	Pellets (PE)	48 V 3 SESA U	Point International Ltd.	Inglaterra
Brodifacoum	Ultra Plus	0.5 g/kg	CGR	20 V 3SESAU	Bimeda S.A.	Argentina
Bromadiolona	Rastop Bloques	,005% p/p	CB (Cebo en)	48 V 5-SESA-U	Agrícola Nacional Sac Anasac	Chile
Brodifacoum	Raticida Ultra Blocks	0.05 g/kg	CB	20 V4-SESA-U	Bimeda S.A.	Argentina
Bromadiolona	Ratoli Granos Cereales	0.05 g/kg	CGR	48 V4-SESA-U	Impex Europa SL	España
Brodifacoum	Ratigen	0.005 %	CB	20 V5-SESA-U	Impex Europa SL.	España
Brodifacouma	Vertex tm Pellets	,05 g /kg	Pellets (PE)	20 V6-SESA-U	Pelgar International Ltd.	Inglaterra

N° 003

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 4 de la Ley de Contratación Pública, la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios no regidos por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado correspondiente al ejercicio económico, no se sujetará a los procedimientos precontractuales previstos en la Ley de Contratación Pública, pero para celebrar los contratos respectivos, se observarán las normas reglamentarias que dicten los organismos contratados;

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. 13 de 6 mayo del 2002, el Director Ejecutivo del SESA, expidió el Reglamento Interno de Adquisiciones, para crear el Comité

de Adquisiciones y normar la contratación directa de bienes y servicios del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, "SESA";

Que, mediante Decreto No. 3609, publicado en edición especial del Registro Oficial de 20 de marzo del 2003, en el Título VIII, Art.1 se constituye el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria;

Que, mediante Resolución Nro. 014 de 22 de diciembre del 2003, publicada en el Registro Oficial Nro. 249 de 12 de enero del 2003, la Dirección Ejecutiva del SESA, expidió la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el literal d) del Art. 11, como el Art. 9, Título VII, Libro III del Texto Unificado de Legislación-Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que consta en el referido Decreto 3609 de 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Dejar sin efecto la Resolución No. 0013 de 6 de mayo del 2002.

Art. 2.- Crear el Comité de Contrataciones del SESA.

Art. 3.- Expedir el Reglamento Interno de Contrataciones.

Art. 4.- CREACION DEL COMITE DE ADQUISICIONES DEL SESA:

Integración y procedimientos:

Créase el Comité de Contrataciones, el mismo que estará integrado por:

- El Director Ejecutivo del SESA o su delegado, quien lo presidirá.
- El Director de Desarrollo Organizacional y Recursos Financieros o su delegado.
- El Coordinador del Proceso del área interesada o su delegado.
- El Director Jurídico o su delegado.
- El Secretario que será el líder del sub proceso de patrocinio judicial.

Art. 5.- Ambito:

El comité conocerá y resolverá los trámites necesarios para la adquisición de bienes, muebles, ejecución de obras, prestación de servicios y arrendamiento mercantil con opción de compras, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del respectivo ejercicio económico.

Art. 6.- Funciones del comité.- Son funciones del Comité de Contrataciones:

- 1.- Conocer y aprobar los documentos justificativos de la contratación.
- 2.- Calificar las ofertas.
- 3.- Designar la Comisión Técnica que se requiera.
- 4.- Adjudicar los contratos a las ofertas que considere conveniente a los intereses del SESA.
- 5.- En caso de que no se hayan presentado ofertas, declarar desierto el concurso.
- 6.- En caso de que exista una sola oferta y por necesidad institucional se podrá decidir por la única oferta. También se podrá decidir por una sola oferta cuando no existan otros fabricantes o prestantes del servicio que se desee contratar.

Art. 7.- Del Presidente del comité.- Son atribuciones y deberes del Presidente del comité las siguientes:

- 1.- Convocar a las sesiones del comité, por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación.
- 2.- Presidir las sesiones del comité y suscribir las actas de las mismas.
- 3.- Suscribir conjuntamente con el Secretario y demás miembros, las actas aprobadas por el comité.

Art. 8.- De los miembros del comité.- Son atribuciones y deberes de los miembros del comité:

- a) Concurrir a las sesiones a las que fueron convocados;
- b) Analizar los informes y emitir sus criterios;
- c) Proceder a la apertura y análisis de las ofertas presentadas;
- d) Participar en las deliberaciones;
- e) Expresar su pronunciamiento en forma negativa o afirmativa;
- f) Suscribir las actas de las sesiones a las que concurran; y,
- g) Las demás que se establezcan en este reglamento.

Art. 9.- Del Secretario del comité.- Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Elaborar conjuntamente con el Presidente el orden del día y los documentos para las sesiones;
- b) Convocar por escrito a sesión de los miembros del comité, por orden del Presidente, por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación, adjuntando la documentación correspondiente para el análisis de los miembros del comité, los mismos que tendrán relación con los temas a tratarse según la convocatoria;
- c) Llevar el control, registro y archivo de los documentos del comité, con la debida reserva;
- d) Instrumentar las actas de las sesiones, las mismas que para su validez deberán ser suscritas por los miembros asistentes;
- e) Firmar las resoluciones adoptadas por el comité y hacer conocer de las mismas a sus miembros y a las unidades interesadas en la contratación;
- f) Organizar y distribuir la documentación pertinente por disposición del Presidente;
- g) Recepar y tramitar los documentos de las ofertas así como también las solicitudes de aclaración y consulta de las oferentes y someterlos a consideración del comité a través del Presidente;
- h) Mantener un archivo cronológico de las actas de cada una de las sesiones;
- i) Coordinar con la Dirección de Desarrollo Organizacional y Recursos Financieros la obtención de las pro formas de adjudicaciones de conocimiento del comité, sin perjuicio de las que se obtengan por otros medios de comunicación; y,
- j) Las demás que disponga el comité y el presente reglamento.

Art. 10.- Convocatoria.- Los miembros del comité serán convocados por escrito por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación, la convocatoria contendrá el orden del día y los documentos relacionados con el asunto a tratarse.

Art. 11.- Quórum.- Las sesiones del comité se realizarán con tres de sus miembros, incluido el Presidente y sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta mediante el voto afirmativo o negativo de cada uno de los miembros. El Presidente tendrá voto dirimente.

El comité o sus miembros podrán solicitar la asesoría de profesionales en la materia que tengan relación a la contratación, quienes a petición de éstos podrán intervenir con voz pero sin voto en las sesiones, para dar su opinión en aspectos concretos respecto a la contratación.

DE LA COMISION TECNICA

Art. 12.- Comisión técnica.- Para el proceso de contratación se designará una comisión técnica encargada de evaluar las ofertas y preparar el informe técnico respectivo con las observaciones necesarias que permitan al comité disponer de la información requerida para la adjudicación. El informe se presentará en el plazo máximo de tres días contados desde la fecha en que la comisión recibió las ofertas por parte del comité; este plazo, podrá ser ampliado por el comité en casos excepcionales de carácter técnico. El informe recomendará la oferta más conveniente para la institución.

No se nombrará comisión técnica de existir una sola oferta, y cuando el comité considere que no es necesario dicha designación.

Art. 13.- Conformación.- La comisión técnica para la evaluación de las ofertas estará conformada de la siguiente manera:

- Un delegado de la Dirección Ejecutiva.
- Un delegado de la Dirección de Desarrollo Organizacional y Recursos Financieros.
- Un delegado del área interesada en la adquisición.

Bajo su responsabilidad, la comisión elaborará los cuadros comparativos de las ofertas y un informe con las observaciones y recomendaciones del caso.

No podrán integrar la comisión técnica los miembros del comité.

A la comisión técnica se le entregarán las ofertas y justificativos de la adquisición y ésta será responsable de su manejo y custodia mientras dure el proceso de elaboración del correspondiente informe.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14.- Prohibición de subdividir contratos.- El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá ser subdividido en cuantías menores de modo que mediante la celebración de varios contratos, se eludan procedimientos establecidos en este reglamento.

Art. 15.- Registro de proveedores.- Para las contrataciones previstas en este instructivo en el mes de enero de cada año, la Dirección de Desarrollo Organizacional del SESA, invitará en forma directa a las personas naturales y jurídicas para que registren o renueven sus inscripciones como

proveedores de bienes y de contratistas de obras y servicios, pudiendo sin embargo en el transcurso del año, proceder a la inscripción de nuevos proveedores y contratistas, hasta el mes de junio.

Art. 16.- Prohibición.- No podrán participar como oferentes, los cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los funcionarios del SESA y de aquellos que intervengan en el proceso de contratación.

Art. 17.- Garantías.- El contratista deberá rendir garantías en la forma, condiciones y términos que señale el comité previa la suscripción de los contratos o para la recepción de anticipos.

Art. 18.- Registro de garantías y notificación.- El funcionario responsable del manejo de caja del SESA, mantendrá el registro y la custodia de las garantías otorgadas en los contratos y será responsable de notificar su vencimiento al adjudicatario de la contratación y al beneficiario del SESA. Notificadas las áreas responsables de controlar la ejecución del contrato, estarán obligadas a requerir al contratista la renovación de las garantías por lo menos con cinco días de anticipación o solicitar su ejecución a la Dirección de Desarrollo Organizacional y Recursos Financieros.

Art. 19.- Suscripción de los contratos.- Los contratos adjudicados serán suscritos por el Director Ejecutivo, quien podrá delegar la suscripción a los jefes provinciales.

Art. 20.- Obligaciones y prohibición.- Todos los servidores del SESA, están obligados a colaborar con las comisiones técnicas y ordenadores de gastos cuando fueran requeridos.

Art. 21.- Requerimientos.- Los titulares de las áreas encargadas de establecer las necesidades de bienes, servicios y obras, deberán bajo su responsabilidad, planificar y programar anualmente los requerimientos globales del SESA.

Art. 22.- Marco supletorio.- En todo aquello que no estuviere previsto en este reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, su reglamento y normas supletorias conexas.

Art. 23.- Vigencia.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su legalización por parte del Director Ejecutivo del SESA.

Art. 24.- Dietas.- Los señores miembros o sus delegados, tendrán derecho a percibir dietas de conformidad a las regulaciones que para el efecto emita la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

Encárguese del cumplimiento de la presente resolución la Dirección de Desarrollo Organizacional y de Recursos Financieros del SESA, misma que entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación.

Dado en Quito, 10 de febrero del 2004.

f.) Dr. Estuardo Villagómez Quijano, Director Ejecutivo del SESA.

N° SBS-2004-0151

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 61 de la Ley de Seguridad Social dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio de la Comisión Técnica de Inversiones, efectuará todas sus inversiones y operaciones financieras, a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad y liquidez;

Que el artículo 269 de la Ley de Seguridad Social establece que los títulos materiales en los que invierta el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberán ser depositados en el depósito único de valores;

Que el artículo 60 de la Ley de Mercado de Valores establece la constitución de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, como compañías anónimas autorizadas y controladas por la Superintendencia de Compañías;

Que el artículo 61 de la citada ley, dispone que la Superintendencia de Compañías autorizará el funcionamiento de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, así como su inscripción y la de sus reglamentos en el Registro del Mercado de Valores, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley;

Que la letra e) del artículo 62 de la Ley de Mercado de Valores establece como operación autorizada de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, la unificación de los títulos del mismo género y emisión que reciba de sus depositantes, en un título que represente la totalidad de esos valores depositados; y, que el fraccionamiento y las transferencias futuras se registrarán mediante el sistema de anotación de cuenta, con cargo al título unificado, lo cual implica el registro o inscripción computarizada de los valores, sin que se requiera la emisión física de los mismos, particular que será comunicado inmediatamente al emisor, de ser el caso;

Que es necesario normar la custodia de los títulos desmaterializados en los que invierta el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social establece que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Subtítulo III “De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades

depositarias del ahorro previsional (EPAP’s)”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluir el siguiente capítulo:

“CAPITULO VII.- CUSTODIA DE TITULOS DESMATERIALIZADOS

SECCION I.- DE LA CUSTODIA DE TITULOS

ARTICULO 1.- Los títulos valores desmaterializados en los que invierta el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los recursos del seguro general obligatorio serán custodiados en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

ARTICULO 2.- El depósito centralizado de compensación y liquidación de valores informará respecto del portafolio de inversiones que mantenga en custodia, tanto al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el formato y con la frecuencia que el organismo de control disponga.

ARTICULO 3.- Los títulos valores representativos de las inversiones que realiza el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con los recursos del seguro general obligatorio, serán custodiados por dicho instituto, en el Depósito Único de Valores.

SECCION II.- DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de enero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de enero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

10 de febrero del 2004.

N° SBS-2004-0152

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el cuarto inciso del artículo 61 de la Ley de Seguridad Social dispone que las inversiones no privativas con los recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y del fondo de pensiones del seguro social campesino, se harán en activos denominados en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera libremente convertible, con sujeción a las reglas contenidas en los artículos 265, 266 y 267 de la Ley, para las inversiones de los recursos administrados por la empresa adjudicataria administradora de los fondos previsionales;

Que el primer inciso del artículo 265 de la Ley de Seguridad Social considera a los derechos fiduciarios como una de las alternativas de inversión permitidas a las empresas adjudicatarias de los fondos previsionales, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Comisión Técnica de Inversiones;

Que en el Subtítulo III "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's)", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, consta el Capítulo I "Normas para las inversiones no privativas con los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio; y, al portafolio de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social";

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de incluir a los derechos fiduciarios dentro de las inversiones permitidas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social establece que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el artículo 1, de la Sección III "Parámetros de riesgo generales para las inversiones realizadas con los recursos de todos los seguros que conforman el seguro general obligatorio y del portafolio de la dirección general", del Capítulo I "Normas para las inversiones no privativas con los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio; y, al portafolio de la dirección general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", del Subtítulo III "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y

de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's)" del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Al final del numeral 1.2, eliminar la letra "... y ..."; y, en el numeral 1.3 sustituir el punto por punto y coma, e incluir la letra "... y ...".
2. Incluir el siguiente numeral:

"1.4 Derechos fiduciarios."

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de enero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de enero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 10 de febrero del 2004.

EXTRACTOS DE ENERO**CESANTIA ADICIONAL:
SEGURO SOCIAL**

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO

CONSULTA:

Si la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato, debe pagar al IESS el aporte del 3% para la llamada cesantía adicional, sin que se encuentren obligados por ley; agregando que, la EMAPA, no ha suscrito ningún convenio, ni con sus trabajadores, ni con el IESS, que sustente el aporte adicional referido.

PRONUNCIAMIENTO:

Al no haberse obligado las partes, no es procedente que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato, pague al IESS el referido aporte adicional del 3%, para la denominada cesantía adicional.

OF. PGE. N°: 06095 de 22-01-2004.

**CESION DE TERRENOS:
MUNICIPALIDADES**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE GIRON

CONSULTA:

Si es legal que la Municipalidad exija la cesión gratuita de los lotes de terreno en las parcelaciones, como participación comunitaria, además de la superficie determinada en la letra b) numeral 3 del artículo 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

PRONUNCIAMIENTO:

No es procedente que el Concejo exija la cesión gratuita de los lotes de terreno a los propietarios de inmuebles cuya parcelación ha autorizado el Municipio, toda vez que del literal b) del numeral 3 del artículo 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se desprende claramente que en el caso de parcelaciones, el Concejo únicamente tiene atribución para exigir la cesión de superficie de terrenos para destinarla a los fines previstos en dicha norma, que no pueden ser otros que los relacionados a vías, espacios abiertos, libres y arborizados y de carácter educativo.

OF. PGE. N°: 05867 de 12-01-2004.

**CONTRATO DE ADQUISICION:
SOLCA**

CONSULTANTE: SOLCA-MANABI

CONSULTA:

Si SOLCA-MANABI, Núcleo de Portoviejo deberá someterse, para la adquisición e importación de equipos médicos a la Ley de Contratación Pública, a la Ley de Consultoría o someterse al Reglamento de Adquisición e Importación aprobado por el Consejo Directivo de la entidad como máximo organismo administrativo, manteniendo relación con las normas vigentes en el Ecuador.

PRONUNCIAMIENTO:

SOLCA, es una entidad de derecho privado, criterio que recurrentemente ha mantenido este organismo de control, por lo que, no se somete a las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación Pública ni a la Ley de Consultoría, conforme lo prescribe el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, pero sí a la normatividad interna de contratación. En todo caso de conformidad con lo prescrito en la letra f) del artículo 3 de la Ley Reformatoria a la Ley de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 176 de 24 de septiembre del 2003, en armonía a lo señalado en el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los referidos contratos requerirán el informe razonado y motivado del Procurador General del Estado, si la cuantía supera la base establecida para el concurso público de ofertas.

OF. PGE. N°: 05772 de 07-01-2004.

**CONTRATOS:
IMPEDIMENTO LEGAL PARA SU CELEBRACION**

CONSULTANTE: CORPECUADOR

CONSULTA:

Si se encuentran habilitados para celebrar contratos con las delegaciones provinciales de CORPECUADOR, accionistas de compañías y/o profesionales, que son familiares de un miembro del Directorio de CORPECUADOR.

PRONUNCIAMIENTO:

Según lo dispuesto en el artículo 56 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, no están habilitados para celebrar contratos con las delegaciones provinciales de CORPECUADOR, los economistas de compañías y/o profesionales que son cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de un miembro del Directorio de CORPECUADOR, pues se daría el caso que, al tenor del artículo 3 del reglamento a la ley, los miembros del Directorio podrían calificarse a sí mismo, a sus familiares y a los accionistas de sus empresas, para contratar con las delegaciones.

OF. PGE. N°: 05818 de 08-01-2004.

CONTRATOS: SERVICIOS OCASIONALES

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL

CONSULTA:

Sobre la procedencia de suscribir los nuevos contratos de prestación de servicios personales ocasionales y comisiones de servicio, de las personas que laboran en el Congreso Nacional, y que han sido ratificados por sus respectivos superiores jerárquicos, con vigencia a partir del 2 de enero del presente año, a fin de que exista secuencia en la contratación y en los pagos de aportes al IESS.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que, en aquellos casos de servidores ratificados por sus superiores jerárquicos, que han continuado prestando sus servicios y hayan laborado horas adicionales dispuestas en el Decreto Ejecutivo 1222, es procedente que los nuevos contratos o comisiones de servicio que se celebren, tengan vigencia desde el día 2 de enero del 2004, aún cuando la fecha efectiva de su suscripción sea posterior, pues las horas correspondientes a la jornada de trabajo del día 2 de enero, estarían devengadas con las horas adicionales laboradas y por tanto generan compromiso presupuestario en los términos de los artículos 56 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 38 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal; lo contrario además, contravendría la prohibición constante en el numeral 17 del artículo 23 de la Carta Política.

OF. PGE. N°: 05949 de 15-01-2004.

**CONTRIBUCIONES: PERSONAS JURIDICAS
PUBLICAS DE DERECHO PRIVADO**

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL

CONSULTAS Y PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Sobre el alcance del literal f) del artículo 3 del cuerpo normativo antes invocado, sustituido por el numeral 3 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 176 de 24 de septiembre del 2003.

2.- En qué momento se debe solicitar los informes previstos en la mencionada norma legal.

Los informes se deben solicitar una vez que se haya adjudicado el correspondiente contrato y, por lo tanto, antes de su celebración.

3.- Cuáles son específicamente las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos en los términos a que se refiere, para estos efectos, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que deberán obtener el informe al que hace referencia este artículo.

Son todas aquellas personas de derecho privado cuyo capital social, patrimonio, fondos o participación tributaria esté integrado con recursos públicos, en los términos de los artículos 3 y 4 de la mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

4.- Cuando se manifiesta que el informe será solicitado al Procurador General del Estado por la entidad o persona jurídica, debe entenderse que se trata de la entidad o persona jurídica contratante.

En efecto quien debe solicitar el informe del Procurador General del Estado es la entidad o persona jurídica contratante.

5.- En el inciso segundo se prevé la posibilidad del término de quince días que tiene el Procurador General del Estado para emitir los informes allí referidos, en casos excepcionales debidamente justificados, se pueden ampliar por diez días improrrogables y por solo una vez. ¿Esta posibilidad también se aplica a los informes a los que hace referencia el artículo 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública?

La mencionada posibilidad debe ser aplicada únicamente en el caso de los informes que se emitan con fundamento con lo previsto en la letra f) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

6.- ¿En los informes que emita el Procurador General del Estado, cuáles serían observaciones de fondo y cuáles no?

La totalidad de las observaciones que consten en los informes deben ser consideradas como de fondo, por lo tanto, todas deben ser acatadas obligatoriamente.

7.- De conformidad con lo previsto en la letra b) del artículo 9 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 176 de 24 de septiembre del 2003, el presupuesto de la Procuraduría General del Estado se financiará, entre otros, con los

recursos establecidos en los artículos 110 y 111 de la "Ley de Contratación Pública", contribución que deberá ser cancelada exclusivamente por los contratistas y se causará sobre todos los contratos que, de conformidad con el literal f) del artículo 3 de la misma Ley Orgánica de la Procuraduría y demás leyes aplicables, informe dicha entidad, excluyendo a los contratos de endeudamiento público interno y externo.

Al haberse mencionado la Ley de Contratación Pública debe entenderse que la referencia es a la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 272 de 22 de febrero del 2001.?

En efecto, la referencia es a la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

8.- En el caso de contratos tramitados al amparo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, la Procuraduría General del Estado emite informe a los respectivos proyectos sobre la base de lo dispuesto en el artículo 60 de ese mismo cuerpo normativo, con tal antecedente, en el caso de los mencionados contratos, la contribución se causa cuando el monto iguale o supere la base de licitación, como lo establece el artículo 110 de la codificación antes mencionada o cuando supere la base para el concurso público de ofertas, como lo determina la letra f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

En el caso mencionado, la contribución a favor de este organismo se causará cuando el monto del contrato supere la base prevista para el concurso público de ofertas.

9.- Si la respuesta se encuadró dentro del segundo caso, cómo se distribuirá la retención entre entidades mencionadas en el artículo 110 de la misma Codificación?

Puesto que la retención se causa en función de lo previsto en la letra f) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la totalidad del monto de la misma estará destinada a este organismo de control.

10.- En el artículo 110 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública se establece que la contribución allí determinada equivale al 1% del monto del respectivo contrato, correspondiéndole el 0.5% a la Procuraduría General del Estado, el 0.25% a la Contraloría General del Estado y el 0.25% restante a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología como la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría no dice nada al respecto, cómo debe distribuirse lo recaudado en el caso de los contratos que no se tramitan bajo las normas de la codificación.

Tal como en el caso anterior, la emisión del correspondiente informe se fundamenta en lo previsto en letra f) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la totalidad de la retención corresponde a este organismo.

11.- La consulta anterior también resulta aplicable de la contribución prevista en el artículo 111 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública?

El criterio es el mismo constante en la respuesta a la pregunta precedente.

OF. PGE. N°: 05900 de 13-01-2004.

**CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS:
TERCERA EDAD**

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL

CONSULTA:

Si los municipios pueden dictar ordenanzas con las que se modifiquen y suspendan las tasas de contribuciones especiales de mejoras a favor de personas de la tercera edad, jubilados y discapacitados.

PRONUNCIAMIENTO:

Las municipalidades, no están facultadas para modificar y suspender el pago de tasas y contribuciones especiales de mejoras a favor de personas de la tercera edad, jubilados y discapacitados.

OF. PGE. N°: 06185 de 27-01-2004.

**EMISION DE BONOS:
APROBACION DE DICTAMENES**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA

CONSULTA:

Respecto a los dictámenes para la emisión de bonos municipales que habiendo sido presentados oportunamente y que transcurridos los términos establecidos en la ley no hubieren sido respondidos, aceptándolos o negándolos de acuerdo a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control en su Art. 34, Ley de Modernización Art. 28 y Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transferencia Fiscal, Art. 3; por lo que, consultamos a usted: ¿Cuál debe ser el procedimiento al que debemos acogernos para la aprobación de los dictámenes?.

PRONUNCIAMIENTO:

El dictamen favorable derivado del silencio al que se refiere la parte final de la letra f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Transparencia y Estabilización Fiscal, procede siempre que se cumplan dos condiciones dependientes la una de la otra, a saber: a) que tanto el Ministerio de Economía y Finanzas, como el Directorio del Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado hayan recibido del correspondiente organismo seccional, toda la documentación que permita a cada uno de éstos, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitir el dictamen solicitado; y, b) que una vez recibida toda la documentación por parte de las entidades informantes ya mencionadas, no se emitieran el dictamen en los términos de veinte días, aclarándose, en este último caso, que el silencio de una de las entidades no beneficia o anula el dictamen negativo que, dentro del término establecido en la ley, hubiere emitido cualquiera de los otros entes informantes.

Finalmente, es menester indicar que cuando una entidad informante solicite que se complete la documentación, el término para emitir el informe debe entenderse suspendido a favor de aquellas, hasta tanto tal documentación se complete.

OF. REF. N°: 05896 de 13-01-2004.

**ENCARGO DE FUNCIONES:
CONSEJO PROVINCIAL**

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE AZUAY

CONSULTA:

Es legal y procedente, que para el pago al Prefecto encargado se calcule sobre el sueldo mensual del titular más los beneficios que por ley le correspondan, o que dicho pago se haga en base a la remuneración total que percibe mensualmente.

PRONUNCIAMIENTO:

El Prefecto encargado tiene derecho a percibir la diferencia de la remuneración, calculada sobre el sueldo mensual del titular más los beneficios que por ley correspondan, sin considerar aquellos beneficios de índole personal, como la antigüedad, bonificación por títulos profesionales, subsidio de educación y familiar, en razón de que éstos son frutos de la condición propia de cada servidor.

OF. PGE. N°: 05711 de 05-01-2003.

**FIDEICOMISOS MERCANTILES:
BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA**

CONSULTANTE: BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA

CONSULTA:

Sobre la competencia de su representado para intervenir como constituyente de fondos colectivos de inversión, actuando como promotor para el desarrollo de proyectos productivos específicos; y, si con tal propósito puede realizar un concurso para seleccionar la administradora de fondos y fideicomisos encargada de administrarlo.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda tiene competencia para intervenir como constituyente de fondos colectivos de inversión, observando para el efecto y para la selección de la administradora de fondos y fideicomisos.

OF. PGE. N°: 05962 de 16-01-2004.

**HOMOLOGACION DE REMUNERACIONES:
CONGRESO NACIONAL**

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL

CONSULTA:

Respecto a la procedencia de homologar las remuneraciones de los vocales de la Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, con aquellas que perciben los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

PRONUNCIAMIENTO:

Compete exclusivamente al Consejo Administrativo de la Legislatura, calificar la oportunidad de establecer dentro de la Función Legislativa, un régimen especial de

remuneraciones, aplicable a los vocales de la Comisión de Legislación y Codificación, toda vez que la homologación no procede, por así preverlo expresamente el inciso segundo del artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

OF. PGE. N°: 06008 de 20-01-2004.

**IMPORTACION TEMPORAL CON
REEXPORTACION:
ZONA FRANCA**

CONSULTANTE: CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA

CONSULTA:

Relacionado a las normas de la Ley Orgánica de Aduanas y la Ley de Zonas Francas, que regula los regímenes especiales de importación temporal con reexportación en el mismo estado, y de zona franca.

PRONUNCIAMIENTO:

El evento de cambio de régimen aduanero, de importación temporal con reexportación en el mismo estado, al de zona franca, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, se produce al momento en que efectivamente la mercadería ingresa a la zona franca, pues sale del territorio aduanero, a una zona en la que rige el principio de la extraterritorialidad.

Procede el cobro de tributos aduaneros en el caso de que autorice el cambio de régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado al de zona franca, evento en el cual, el cobro se efectuará sobre la base del valor depreciado del bien, conforme lo establece expresamente el inciso segundo del artículo 73 de la Ley Orgánica de Aduanas.

En cuanto a la garantía específica que afianza los tributos que origina la importación sujeta al régimen especial de importación temporal con reexportación en el mismo estado, considero que ésta debe subsistir hasta que se verifique la exportación de la mercadería, que conforme se ha analizado, en el caso de cambio de régimen de zona franca, se produce el momento en que la mercadería sale del territorio aduanero.

OF. PGE. N°: 06009 de 20-01-2004.

**INVERSIONES PUBLICAS:
COMPAÑIAS DE CAPITAL**

CONSULTANTE: DIRECCION DE INDUSTRIAS DEL
EJERCITO

CONSULTA:

Relacionada con la aplicación del artículo 12 de la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y el artículo 39 de su reglamento, que regulan las inversiones públicas en compañías de capital.

PRONUNCIAMIENTO:

La disposición del artículo 12 de la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, que permite la inversión de recursos propios de las entidades públicas, en nuevas acciones, es aplicable también al caso de aumento de capital mediante emisión de nuevas acciones, por lo tanto prevalece respecto del inciso segundo del artículo 39 de su reglamento, que ha establecido una limitación no prevista en la ley.

OF. PGE. N°: 06186 de 27-01-2004.

RECEPCION DEFINITIVA DE LA OBRA

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE
IMBABURA

CONSULTA:

Cuál es el procedimiento que la entidad debe adoptar para obligar a los contratistas a presentar la solicitud para que efectúen la recepción definitiva, acorde a lo que dispone el artículo 83, inciso primero de la Ley de Contratación Pública, toda vez que el incumplimiento de esta disposición legal ha generado inconveniente en el orden administrativo, contable y financiero de la corporación provincial.

PRONUNCIAMIENTO:

Constituye una obligación del contratista el solicitar la recepción definitiva de las obras de acuerdo con los términos constantes en el correspondiente contrato. El no hacerlo produce un incumplimiento que, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ocasiona que la entidad contratante pueda dar por terminado el contrato anticipada y unilateralmente, previo el trámite y con las consecuencias señaladas en el artículo 105 de la misma ley codificada.

OF. PGE. N°: 05895 de 13-01-2004.

ZONAS DE RESERVA MARINA DE PETROLEO

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL

CONSULTA:

“¿Se explique el régimen jurídico al cuál quedó sometida la Zona de Reserva Minera de Portovelo, creada mediante Decreto Ejecutivo N° 2092 de 16 de septiembre de 1994, al amparo de lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley de Minería vigente a esa época y que facultaba al Presidente de la República la creación de éstas áreas, después de la publicación de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana de 18 de agosto del 2000, en cuyo Art. 52 de las reformas a la Ley de Minería se deroga el Art. 9 anterior, del mismo modo explique el alcance del Decreto Ejecutivo N° 1545 de 11 de junio del 2001, el caso de los legítimos concesionarios mineros de la zona de Portovelo con respecto a la zona de Reserva Minera en el cual se deja sin efecto el Decreto Ejecutivo 2092 de 16 de septiembre de 1994 y de esta manera se extingue la Zona de Reserva Minera”.

PRONUNCIAMIENTO:

Más allá de la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo del Decreto Ejecutivo N° 1554, o de la derogatoria del Art. 9 de la Ley de Minería dispuesta por la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, el área de reserva minera de Portovelo, desde el momento mismo de su constitución y hasta la presente fecha, se halla en plena vigencia; siendo por ende una ilegalidad, al tenor de lo previsto en el Art. 26 de la ley ibídem, el otorgar o el haber otorgado concesiones mineras en áreas superpuestas a aquélla.

Por lo tanto, de hallarse fundamentada la decisión del señor Director de la Regional de Minería de El Oro, esto es, que el área solicitada por el señor Machuca Granda, de acuerdo a medidas planimétricas se encontrase efectivamente superpuesta a la del área de reserva minera de Portovelo, la decisión de ordenar el archivo de tal solicitud estaba ajustada a derecho, habiendo debido ser confirmado ese acto administrativo, por la autoridad superior al tramitar el recurso administrativo jerárquico o de alzada; *contrario sensu*, la disposición administrativa, que revoque aquella decisión y ordene la continuación del trámite de catastro sobre esa área, carecería de fundamento legal.

OF. PGE. N°: 05774 de 07-01-2004.

**LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Considerando:

Que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura en resolución del cuatro de febrero del año dos mil cuatro, integra las salas especializadas en los distritos judiciales que cuentan con dos o más salas de Corte Superior; y, solicita de la Corte Suprema de Justicia disponga la distribución y resorteo de causas; y,

En uso de la facultad que le concede el numeral 23 del artículo 13 de Ley Orgánica de la Función Judicial,

Resuelve:

Art. 1.- Disponer el resorteo de los procesos, cuando sea del caso, entre las salas especializadas de las cortes superiores, el que se verificará dentro del plazo de ocho días a partir de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

Art. 2.- Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los once días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

f.) Dr. Hugo Quintana Coello, Presidente.

Dr. Alfredo Contreras Villavicencio, Magistrado.

f.) Dr. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado.

f.) Dr. Santiago Andrade Ubidia, Magistrado.

f.) Dr. José Julio Benítez Astudillo, Magistrado.

f.) Dr. Armando Bermeo Castillo, Magistrado.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado.

f.) Dr. Galo Galarza Paz, Magistrado.

f.) Dr. Bolívar Guerrero Armijos, Magistrado.

f.) Dr. Luis Heredia Moreno, Magistrado.

f.) Dr. Estuardo Hurtado Larrea, Magistrado.

f.) Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Magistrado.

f.) Dr. Angel Lescano Fiallo, Magistrado.

f.) Dr. Camilo Mena Mena, Magistrado.

f.) Dr. Galo Pico Mantilla, Magistrado.

f.) Dr. Rodrigo Varea Avilés, Magistrado.

f.) Dr. Jaime Velasco Dávila, Magistrado.

f.) Dr. Bolívar Vergara Acosta, Magistrado.

f.) Dr. Miguel Villacís Gómez, Magistrado.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Ernesto Albán Gómez, Magistrado.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales, que reposan en la Secretaría General.- Certifico.- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de febrero del 2004.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

N° 221-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Edson Diego Aguirre Valarezo.

DEMANDADA: María Eufemia Apolo Apolo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de octubre del 2003; a las 08h53.

VISTOS (247-2003): En el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Edson Diego Aguirre Valarezo a María Eufemia Apolo Apolo; la demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de

Justicia de Machala, que confirma la dictada por el Juez de Inquilinato de Machala, que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 15 a 19 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien la recurrente determina las causales en las que basa su recurso (causales primera, segunda, tercera y cuarta), no las justifica debidamente. Al desarrollar la causal primera, la recurrente debió indicar en primer lugar, las normas de derecho que considera han sido aplicadas indebidamente, no han sido aplicadas o han sido erróneamente interpretadas por el Tribunal superior, para luego determinar cómo cualquiera de estos vicios ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, como exige la Ley de Casación. SEGUNDO.- De la misma manera, al momento de desarrollar la causal segunda, la recurrente debió detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas que considera infringidas; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales, que haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión. Al no existir esta individualización en el escrito de interposición del recurso de casación, se impide este Tribunal apreciar la medida en que se viola la ley. TERCERO.- Por otro lado, en cuanto a la causal tercera, el escrito de interposición no cumple con las condiciones establecidas expresamente por la misma causal, porque la recurrente debió mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido por el Tribunal superior, y posteriormente determinar cómo la falta de aplicación de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. En este sentido, el fallo de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia No. 242-2002, dictado el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio No. 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: "La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la

valoración probatoria." Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. No. 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. No. 197-2003 de 11 de septiembre del 2003; y, Res. No. 217-2003 de 20 de octubre del 2003. CUARTO.- Respecto de la causal cuarta, la recurrente no explica de manera clara cómo la resolución del Tribunal superior deja de resolver puntos materia de la litis, ni cómo resuelve sobre hechos que no eran materia del litigio. QUINTO.- Finalmente, esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso." Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "...Afirmar, establecer un principio o base. / Razonar, argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. No. 247-02, R.O. No. 742, 10-1-03). Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por María Eufemia Apolo Apolo.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 30 de octubre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

N° 222-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORAS: Lidia María y Zoila Leonor Carpio Pérez.

DEMANDADAS: Georgina Azucena Romero Torres y Mónica Alexandra Arias Delgado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 30 de octubre del 2003; a las 08h23.

VISTOS (248-2003): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Lidia María y Zoila Leonor Carpio Pérez a Georgina Azucena Romero Torres y Mónica

Alexandra Arias Delgado, la demandada, señora Georgina Azucena Romero Torres deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, mediante la cual confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos que acepta la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso: "... contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo" hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil, contenido en el Título II Sección 11va. "De Los Juicios Posesorios" dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "... No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en lo de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado la Sala). También sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que la sentencia recaídas en el proceso de cognición, no las que dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145) Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación", dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias; las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o transcendencia" (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio; y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho

en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal /El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámite acelerados, tal como corresponde a la necesidad de ampara la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponde al proceso en que debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t32, p. 113.) (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo V, pág. 322). Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89). Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice "c) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi - posesión de una cosa corporal o incorporal" (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recuso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones posesorias. Por todo lo expuesto la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 30 de octubre del 2003.

f.) Secretaria Relatora.

N° 223-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTORA:** María Piedad Alcívar Palacios.**DEMANDADA:** Marisol Susana Herrera Yépez.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de octubre del 2003; a las 10h37.

VISTOS (256-2003): En el juicio verbal sumario por terminación de contrato de arrendamiento, seguido por María Piedad Alcívar Palacios a Marisol Susana Herrera Yépez; la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la recurrida que, dictada por el Juez Segundo de Inquilinato de Guayaquil declara con lugar la demanda y en consecuencia extinguido el contrato de arrendamiento entre las partes. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- De fojas 80 a 89 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el numeral 4to. del Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien la recurrente determina como infringidos los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, y basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, no la justifica ni la fundamenta de una manera clara y concreta como lo exige la ley de la materia. Al respecto cabe considerar el criterio de la primera Sala en el fallo No. 242-2002, dictado el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio No. 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, en el cual se señalan los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: "La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: (1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria)". El escrito de interposición no cumple con las condiciones

estrictamente dispuestas en la causal referida; es decir, se debió mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a criterio de la recurrente se han infringido por el Tribunal superior, y posteriormente determinar cómo la violación de dichos preceptos, han conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Marisol Susana Herrera Yépez. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 30 de octubre del 2003.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 224-2003

JUICIO ORDINARIO**ACTORA:** Elva Corina IpiALES Méndez, en representación de su hijo menor de edad Juan Gabriel Rivera IpiALES.**DEMANDADO:** César Augusto Padilla Martínez.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de octubre del 2003; a las 08h33.

VISTOS (274-2003): En el juicio ordinario que por pago de daño moral sigue Elva Corina IpiALES Méndez, en representación de su hijo menor de edad Juan Gabriel Rivera IpiALES conforme la justificación constante a fojas 10 y 11 del cuaderno de segundo nivel a César Augusto Padilla Martínez, el demandado deduce recurso de hecho frente a la negativa al recurso de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ambato, que revoca la dictada por Juez Primero de lo Civil de Tungurahua, que rechaza la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 31 y 32 del cuaderno de segundo nivel

consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien el recurrente determina las causales en las que basa su recurso (causales primera, segunda y tercera), no las justifica debidamente. Al desarrollar la causal primera, el recurrente debió indicar en primer lugar, las normas de derecho que considera han sido aplicadas indebidamente, no han sido aplicadas o han sido erróneamente interpretadas por el Tribunal superior, para luego determinar cómo cualquiera de estos vicios han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, como exige la Ley de Casación. Al respecto de la fundamentación, esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso." Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "...Afirmar, establecer un principio o base. / Razonar, argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. No. 247-02, R.O. No. 742, 10-I-03). SEGUNDO.- De la misma manera, al momento de desarrollar la causal segunda, el recurrente debió detallar con precisión las normas que considera infringidas y el vicio recaído en cada una de ellas; es decir, se debió precisar la existencia de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales, que haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión. Al no existir esta individualización en el escrito de interposición del recurso de casación, se impide este Tribunal apreciar la medida en que se viola la ley. TERCERO.- Por otro lado, en cuanto a la causal tercera, el escrito de interposición no cumple con las condiciones establecidas expresamente por la misma causal, porque el recurrente debió mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido por el Tribunal superior, y posteriormente determinar cómo la violación de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. En este sentido, el fallo de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia No. 242-2002, dictado el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio No. 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: "La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos,

inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria." Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentado por César Augusto Padilla Martínez.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 30 de octubre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

N° 225-2003

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Abogado Antonio Taco Fierro, en su calidad de procurador judicial de Ana Mercedes Narváez Campao.

DEMANDADOS: Carlos Alejandro Benalcázar Espinosa y doctor Fabián Araque Peñaherrera.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de octubre del 2003; a las 10h00.

VISTOS (31-2003): El Ab. Antonio Taco Fierro, en su calidad de procurador judicial de Ana Mercedes Narváez Campao, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que en el juicio de nulidad de sentencia de divorcio confirma el fallo de primera instancia en el que, aceptando la excepción de falta de legítimo contradictor, desecha la demanda. Concedido el recurso ha subido la causa correspondiendo por el sorteo de ley su conocimiento a esta Sala, la misma que en su primera providencia acepta a trámite el recurso, disponiendo se corra traslado con el mismo a la contraparte para que lo conteste en el término legal, sin que haya dado cumplimiento a tal requerimiento. Concluido el trámite y encontrándose el recurso en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Aduce el impugnante que: "Las normas de derecho infringidas son: El Art. 23 numerales 26 y 27; Art. 24 numerales 10, 11 y 17 de la Constitución Política de la República. Arts. 119, 280, 353, 355 numerales 2, 4; y Art. 358 del Código de Procedimiento Civil. Art. 117 del Código Civil. Art. 77 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación". SEGUNDO.- Corresponde en primer lugar conocer los cargos sustentados en la causal segunda que se refiere a la nulidad procesal, pues de existir tal nulidad, resultaría intrascendente entrar al estudio y

resolución de las otras dos causales alegadas. Al efecto los cargos que se amparan en la causal segunda son: "Falta de aplicación de normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable y provocado indefensión". a) Art. 280 del Código de Procedimiento Civil, señalando como fundamento que "en el fallo no existe fundamentación o motivación como lo exige la mentada disposición". No ha sido inobservada esta norma en el fallo impugnado pues en él se expresa el asunto que va a decidirse y los fundamentos de la decisión, al considerar procedente la excepción de falta de legítimo contradictor, que es la que determina el rechazo de la demanda. Por otra parte, la violación en cualquier forma de este precepto (Art. 280 del C.P.C.) no ocasiona la nulidad del juicio, nulidad que es la que respalda la procedencia de la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Los mismos razonamientos son aplicables a la norma constitucional que el recurrente considera igualmente infringida (Art. 24 numeral 13); b) Arts. 353 y 355 numerales 2 y 4 del Código de Procedimiento Civil, fundamentando, "como consta de autos, no era competente dicho Juez a quo para conocer este juicio y no se citó con la demanda a mi poderdante". Esta forma vaga e imprecisa de fundamentación contraviene la doctrina y la jurisprudencia que señala que "la fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual norma, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción" (Res. 1ª Sala Civil y Mercantil de 9 de marzo de 1998 R.O. No. 319 de 18 de mayo de 1998). No se cumple, en el caso con estas precisiones al formular el cargo mencionado, razón por la cual la Sala no puede acogerlo pues decir "como consta de autos" no es fundamentar el cargo; y, c) Art. 358 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a la obligación de los jueces y tribunales de declarar la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, la Sala considera que no existe en la causa omisión de solemnidad sustancial que haya podido influir en su decisión y que ocasione la nulidad procesal, pues las omisiones que concretamente señala el impugnante en su recurso no existen, ya que el Juez que ha conocido de la nulidad demandada es el competente y, el demandado ha sido citado legalmente con la demanda, en persona, conforme consta de autos. En consecuencia no procede la nulidad que se alega con fundamento en la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por "falta de aplicación de normas procesales". TERCERO.- En lo que respecta a las otras causales señaladas en el recurso como fundamento de la casación, esto es las causales 1ª y 3ª, tenemos que previamente recordar que de acuerdo con la doctrina procesal, la casación es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados, pero en relación con la sentencia impugnada, esto es precisando en forma clara los cargos que se hagan a lo resuelto en el fallo, a las argumentaciones que sustenten el fallo, a las normas aplicadas y a la parte dispositiva o resolutive de la sentencia materia de la casación. CUARTO.- En el caso, la sentencia impugnada en casación confirma el fallo de primera instancia en el que, "aceptándose la excepción de falta de legítimo contradictor" desecha la demanda. Por tanto esta

excepción formulada por el demandado que ha sido aceptada en sentencia, es la que debía ser materia de cargo o impugnación en el recurso de casación, mas no como lo hace el recurrente al formalizar o fundamentar la causal primera, generalizando el vicio al decir "falta de aplicación de normas de derecho y de preceptos jurisprudenciales obligatorios en la sentencia", citando luego normas constitucionales que son de carácter general y declarativo, relacionadas con el debido proceso, la seguridad jurídica, las garantías básicas del debido proceso, concluyendo que "la sentencia recurrida ha ignorado estos preceptos constitucionales básicos" lo cual no cumple con lo manifestado anteriormente, respecto a la jurisprudencia citada, que establece la importancia de la fundamentación, clara y precisa, sin imputaciones vagas "vinculando el contenido de las normas que se pretende infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación" precisiones que en el caso no se hacen, inclusive respecto a las citas de los artículos 117 del Código Civil y 77 de la Ley de Registro Civil; pues lo que señalan estas normas está relacionado con la nulidad procesal que fue materia o fundamento de la causal segunda resuelta en el considerando 2º de este fallo. En cuanto a la causal 3ª, señala el impugnante como infringido en la sentencia, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a "La prueba que deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos."; y el inciso segundo establece que "El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa." que en el caso es lo que ha hecho el Juez y la Corte Superior en sus resoluciones al resolver la excepción perentoria de "falta de legítimo contradictor" que ha sido el único fundamento jurídico para rechazar la demanda de nulidad de sentencia formulada por el procurador judicial de la señora Ana Mercedes Narváez Campao en esta causa. La Sala deja constancia de su conformidad con lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto al rechazo de la demanda por improcedente, al haberse dirigido la demanda de nulidad de sentencia en contra del doctor Fabián Araque Peñaherrera, quien dejó de ser representante de Carlos Alejandro Benalcázar Espinosa, una vez cumplido el mandato para el juicio de divorcio en contra de su cónyuge. Las normas de derecho aplicadas en la sentencia materia de la casación son las procedentes, esto es el Art. 2094 del Código Civil en sus numerales primero y quinto. Por tanto no existe en el caso violación alguna de las normas sustantivas y adjetivas citadas por el recurrente en su escrito de casación.- Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 31 de octubre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

N° 226-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jorge Guillermo Pacha Iglesias.
DEMANDADOS: Amparo de las Mercedes Orquera Andrade y Nelson Patricio Cueva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de octubre del 2003; a las 08h26.

VISTOS (257-2003): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Jorge Guillermo Pacha Iglesias a Amparo de las Mercedes Orquera Andrade y Nelson Patricio Cueva, el actor deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la cual revoca la dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha que acepta la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso: "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo" hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II, sección 11 va. "De Los Juicios Posesorios" dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respeto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia"

(Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal /El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de ampara la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322). Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "(C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi - posesión de una cosa corporal o incorporal" (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia

del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones posesorias.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 31 de octubre del 2003.

f.) Secretaria Relatora.

GOBIERNO MUNICIPAL DE CASCALES

Considerando:

Que, en la ciudad de Cascales, sus parroquias y recintos, hace falta un eficiente control sobre la ubicación y funcionamiento de los salones, bares, cantinas, discotecas, clubes nocturnos, salas de baile, moteles, hoteles, prostíbulos, bailes sociales públicos y otros afines, los mismos que por las razones antes expuestas, han venido funcionando en forma irregular, atentado contra la paz, tranquilidad y buenas costumbres de los ciudadanos residentes y domiciliados en el perímetro urbano y zonas rurales del cantón, por lo que se ha convertido en imperiosa necesidad, que la Municipalidad de Cascales, asuma el control sobre los mencionados establecimientos de diversión y expendio de licores y bebidas alcohólicas, tal como lo establece el inciso b) del Art. 164 de la Ley del Régimen Municipal;

Que, debido al aumento de actos atentatorios y delincuenciales en contra de la moral y las buenas costumbres de los niños y jóvenes del cantón, se hace necesario frenar estos hechos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta la ubicación, funcionamiento y control de los restaurantes, salones, bares, cantinas, discotecas, salas de baile, cabarets, clubes nocturnos, prostíbulos, bailes sociales públicos, karaokes, billares y otros afines dentro del cantón Cascales.

Art. 1.- Expídase la presente Ordenanza municipal que regula la ubicación, funcionamiento y control de restaurantes, bares, salones, cantinas, discotecas, salas de baile, karaokes, billares, hoteles, moteles, bailes públicos sociales, prostíbulos y otros afines, de conformidad con las siguientes disposiciones.

Art. 2.- Los horarios de funcionamiento de los locales y comercios de expendio y consumo de bebidas alcohólicas al público dentro del perímetro del cantón Cascales, serán los siguientes:

- a. **Licorerías:** De lunes a sábados, desde las 08h00 hasta las 24h00, domingos hasta las 21h00;
- b. **Discotecas, salones, bares, cantinas, peñas, salas de baile, karaokes, billares y otros afines:** De lunes a sábados desde las 08h00 hasta las 24h00; y domingos hasta las 21h00;
- c. **Los cabarets, prostíbulos, night clubs, clubes nocturnos y otros afines:** De lunes a sábados desde las 10h00 hasta las 02h00 de la mañana del siguiente día y domingos hasta las 22h00 horas; y,
- d. Los locales que expendan bebidas alcohólicas, dejarán de expedir licor treinta minutos antes de la hora de cierre.

Art. 3.- Los bailes sociales públicos serán de 08h00 a 02h00 del siguiente día, de lunes a sábado y domingos hasta las 20h00 horas, a excepción de los aniversarios locales de fundación y año nuevo.

Art. 4.- Prohíbese expresamente el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos a personas menores de 18 años.

Art. 5.- Prohíbese el ingreso de menores de edad a las discotecas, bares, karaokes, billares, cantinas, peñas, salas de baile y otros afines.

Art. 6.- Prohíbese el funcionamiento de las discotecas, salones, bares, cantinas, peñas, salas de baile y otros afines. A una distancia de 100 metros de las iglesias, escuelas, academias, colegios, universidades, hospitales, guarderías, asilo de ancianos, etc.

Art. 7.- Prohíbese el funcionamiento de cabarets, prostíbulos, clubes nocturnos y otros afines, a una distancia mínima de mil (1.000 m) metros, del área urbana, iglesias, escuelas, academias, colegios, universidades, hospitales, guarderías, asilos de ancianos, etc.

Art. 8.- Prohíbese el funcionamiento de cabarets, night clubs, prostíbulos a una distancia mínima de 1.000 metros del área urbana.

Art. 9.- Se prohíbe a los comercios, tiendas, restaurantes la venta de bebidas alcohólicas fuera de las horas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 10.- Se prohíbe el funcionamiento de salones, cantinas, cabarets, prostíbulos, atendidos por menores de edad, en el cantón Cascales.

Art. 11.- Se prohíbe a los prostíbulos, cabarets, clubes nocturnos, el trabajo de mujeres sin el respectivo carné de salud, siendo obligatorio, que se realicen periódicamente los respectivos exámenes sexológico y de VIH o SIDA.

Art. 12.- Los prostíbulos y cabarets que permitan el trabajo sexual de mujeres menores de edad o de mujeres sin el respectivo carné profiláctico, y que no hayan pasado el correspondiente examen médico, serán clausurados provisionalmente, en caso de reincidir, la clausura será definitiva.

Art. 13.- Se prohíbe terminantemente el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas en la vía pública, a excepción de lo contenido en el Art. 3.- Los infractores serán sancionados de acuerdo con la ley en la materia.

Art. 14.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, determinadas en los literales a), b), c) y d) del ordinal segundo el infractor será sancionado con una multa de veinte dólares, en caso de reincidir la multa será de cuarenta dólares a la tercera deberá pagar una multa de cien dólares.

Art. 15.- En caso de incumplimiento a disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 8, 9 y 10 serán sancionados con una multa de 100 dólares, en caso de reincidir se clausurará el local y sus propietarios serán puestos a órdenes de las autoridades de Policía para su sanción y juzgamiento.

Art. 16.- En caso de que se rompa el sello de clausura el propietario del local será sancionado con una multa de cien dólares, sin perjuicio de que se inicien las acciones penales correspondientes.

Art. 17.- La patente municipal, que se otorgará a los propietarios, para el funcionamiento de las discotecas, salones, bares, cantinas, karaokes, billares, peñas y salas de baile, tendrá un valor anual de veinte dólares; los cabarets, prostíbulos, moteles y clubes nocturnos, será de cincuenta dólares por año.

Art. 18.- Para dar cumplimiento a la presente ordenanza se solicitará el apoyo del Comisario Nacional de Policía, Jefatura Política del Comando Cantonal de Policía, Fuerzas Armadas y ciudadanía en general.

Art. 19.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION GENERAL

Encárguese del control y de su cumplimiento, a los señores Comisario Municipal y Comisario de Higiene del cantón Cascales.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cascales, el veinte y ocho de noviembre del 2003.

f.) Sr. José Espín, Vicealcalde.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario de Concejo.

SECRETARIA GENERAL.- Certifico que la Ordenanza que reglamenta la ubicación, funcionamiento y control de los restaurantes, salones, bares, cantinas, discotecas, salas de baile, cabarets, clubes nocturnos, prostíbulos, bailes sociales públicos, karaokes, billares y otros afines dentro del cantón Cascales, fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal de Cascales, en sus sesiones ordinarias realizadas los días 30 de junio y 28 de noviembre del 2003.

Cascales, 28 de noviembre del 2003.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario.

ALCALDIA.- Por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, ordeno la promulgación y el ejecutarse.

Cascales, 2 diciembre del 2003.

f.) Lic. Edmundo Vargas, Alcalde.

CERTIFICACION.- El decreto que antecede, proveyó y firmó el Lic. Edmundo Vargas, Alcalde del Gobierno Municipal de Cascales, en la fecha señalada.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario de Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PENIPE

Considerando:

Que es necesario reglamentar y actualizar la Ordenanza municipal para la aplicación y el cobro de los impuestos a los vehículos del cantón;

Que es obligación de todo propietario de vehículos domiciliados en el cantón, pagar el impuesto correspondiente en la Tesorería de la Municipalidad del Cantón Penipe;

Que mediante oficio número 1652-SGJ-2003 de fecha 14 de octubre del 2003 de la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, se obtuvo el dictamen favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 64 numeral (1),

Expide:

La Ordenanza municipal para la aplicación y el cobro del impuesto a los vehículos en el cantón Penipe.

Art. 1.- Objeto del impuesto.- Constituye objeto del impuesto toda clase de vehículos que se encuentren en uso y cuyo propietario tenga su domicilio dentro del cantón.

Art. 2.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo de este impuesto todo propietario de vehículos ya sea persona natural o jurídica que tenga su domicilio en el cantón.

Art. 3.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad del Cantón Penipe dentro de su jurisdicción cantonal.

Art. 4.- Catastro de vehículos.- La Oficina de Avalúos y Catastros Municipales deberá efectuar un censo de los vehículos, cuyos propietarios tengan su domicilio en el cantón, luego de lo cual se procederá a formular y mantener permanentemente actualizado el catastro de vehículos, el mismo que tendrá los siguientes datos básicos:

a.- Nombres y apellidos completos del propietario;

- b.- Dirección domiciliaria;
- c.- Clase del vehículo;
- d.- Modelo del vehículo;
- e.- Número del motor y del chasis del vehículo; y,
- f.- Servicio al cual se dedica el vehículo.

Art. 5.- En forma previa a la transferencia de dominio del vehículo, el nuevo propietario deberá verificar que el anterior se halle al día en el pago del impuesto y notificará al Municipio sobre la transmisión de dominio, a fin de que se actualice el catastro. En caso de que el dueño anterior no hubiere pagado el impuesto correspondiente al año anterior, el nuevo propietario está en la obligación de satisfacerlo.

Art. 6.- Impuesto.- Fíjase los siguientes porcentajes del salario mínimo vital de un trabajador en general, que se aplicará a cada uno de los vehículos y el valor que resultare será la tarifa que corresponde el impuesto anual de los vehículos.

<u>Clasificación</u>	<u>% SMVG</u>
1.- Camiones, camionetas y otros vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros o solamente carga.	
a. De más de 15 toneladas de carga útil	
Por las 15 toneladas primeras de carga útil	50
Por cada tonelada adicional	5
b. De 10 a 15 toneladas de carga útil	50
c. De 7 a 10 toneladas de carga útil	40
d. De 5 a 7 toneladas de carga útil	30
e. De 2 a 5 toneladas de carga y útil	20
f. De 1 a 2 toneladas de carga útil	10
g. Hasta 1 tonelada de carga útil	5
2.- Autobuses, microbuses y vehículos semejantes para el transporte colectivo de pasajeros	40
3.- Autobuses, microbuses y vehículos semejantes para el transporte colectivos, destinado a establecimientos educacionales, pagarán el 50% de las tarifas del numeral uno, según el tonelaje.	
4.- Automóviles, station wagon, utility y similar	10
5.- Auto carrozas funerarias	7
6.- Motocicletas	5

Art. 7.- Los propietarios de los vehículos domiciliados en la jurisdicción cantonal, en forma previa a la matrícula anual de los vehículos en la Jefatura Provincial de Tránsito de Chimborazo, pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal de Penipe.

Art. 8.- Están exentos de este impuesto los vehículos del servicio:

- A. Del Cardenal Arzobispo y organismos internacionales;
- B. De la Cruz Roja, como ambulancias y otros de igual finalidad;
- C. Del Cuerpo de Bomberos, como motobombas, coches escala y otros vehículos especiales contra incendios; y,
- D. Los vehículos de propiedad del Estado y demás entidades y organismos del sector público.

Art. 9.- La Oficina de Avalúos y Catastros Municipales, sobre la base de los catastros que trata el Art. 4 de la presente ordenanza, emitirá los correspondientes títulos de crédito los mismos que luego de refrendados por el Jefe de la Dirección Financiera o quien haga sus veces y contabilizados, serán remitidos a la Tesorería Municipal para que sean cobrados a partir del 2 de enero de cada año.

Art. 10.- Los títulos de crédito de este impuesto vence el 31 de diciembre del respectivo año. Tales obligaciones de no ser pagadas hasta la fecha indicada, causarán a favor de la Municipalidad de Penipe el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

Los intereses se cobrarán conjuntamente con la obligación tributaria principal e independiente de que se hubiere pagado el impuesto en otro cantón.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 12.- Quedan derogadas las ordenanzas y disposiciones sobre este impuesto expedidas con anterioridad al presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El valor que se cobrará por concepto de impuesto a los vehículos será el que resulte del porcentaje del salario mínimo vital de un trabajador en general vigente a la fecha.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Penipe, a los 15 días del mes de diciembre del año 2003.

f.) Ab. Sófocles Haro Baldeón, Vicepresidente del Concejo Municipal de Penipe.

f.) Srta. Nieves Mendoza Barrionuevo, Secretaria del Concejo Municipal de Penipe.

CERTIFICO.- Que la Ordenanza municipal para la aplicación y el cobro del impuesto a los vehículos en el cantón Penipe, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en las sesiones ordinarias del día veintiocho de agosto y quince de diciembre del año dos mil tres.

f.) Srta. Nieves Mendoza Barrionuevo, Secretaria del Concejo Municipal de Penipe.

SANCION.- La Alcaldía del Concejo Municipal del Cantón Penipe, dispone la ejecución y publicación de la Ordenanza municipal para la aplicación y cobro del impuesto a los vehículos en el cantón, en los términos aprobados por el Ilustre Concejo Municipal, a los 16 días del mes de diciembre del 2003.

f.) Juan Salazar López, Alcalde del I. Concejo Municipal de Penipe.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON PENIPE**

Considerando:

Que se hace necesario realizar la correspondiente actualización de los procedimientos de recaudación de impuestos de patentes municipales;

Que es obligación del Ilustre Concejo velar por mantener un financiamiento propio de la Municipalidad;

Que mediante oficio número 1671-SGJ-2003 de fecha 14 de octubre del 2003, de la Subsecretaría General Jurídica, se obtuvo el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

El Ilustre Concejo Municipal del Cantón Penipe, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal Art. 64 numeral 1,

Expide:

La siguiente Ordenanza municipal para la aplicación y cobro del impuesto de patentes municipales del cantón Penipe.

Art. 1.- Sujeto activo.- Es la Municipalidad del Cantón Penipe a través del impuesto de patentes municipales que se aplicará, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, la presente ordenanza y reglamento interno.

Art. 2.- Sujetos pasivos.- Están obligados a obtener la patente anual municipal y proceder el pago del impuesto de patentes, todos los comerciantes e industriales que operen en el cantón Penipe, así como los que realicen cualquier actividad de orden económico.

Art. 3.- Plazo.- La patente municipal se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician las actividades y durante el mes de enero de cada año, que será emitido por el Jefe de Avalúos y Catastros Municipales.

Art. 4.- Registro de patentes.- La Oficina de Avalúos y Catastros Municipales llevará un registro o catastro de patentes, el mismo que contendrá los requisitos proporcionados por los interesados:

- a.- Nombres y apellidos completos de los propietarios o razón social de la empresa;
- b.- Dirección domiciliaria del propietario y del establecimiento;

c.- RUC o número de cédula de identidad del propietario o representante legal; y,

d.- Naturaleza del negocio y capital en giro, etc.

Art. 5.- Cuantía de los derechos.- La cuantía de los derechos de patente anual es de un máximo de dos centavos de dólar (0.02).

Independientemente de la patente anual los establecimientos comerciales e industriales pagarán una patente mensual que será el equivalente al 2% o del capital en giro mensual con que opera el negocio, pero en ningún caso será menor de cinco dólares anuales (\$ 5,00) el valor de la patente mensual.

Se faculta a la Dirección Financiera Municipal disponer se proceda al cobro de la patente anual y mensual mediante la emisión de un título de crédito y solo de oficio de parte del contribuyente se podrá emitir la patente anual y mensual separadamente.

Art. 6.- Rebajas.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en la Secretaría de Rentas Internas (SRI) o por el Municipio de Penipe, el impuesto se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Art. 7.- Exenciones.- Están exentas del pago de este impuesto, las actividades que se encuentren exoneradas del pago del impuesto por ley, también están exentos los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, reservándose la Municipalidad a través de la Sindicatura Municipal, el derecho de observar las calificaciones que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la ley.

Art. 8.- El proceso de cobro.- El impuesto se cobrará sobre la base del capital en giro, aunque en la matrícula del comercio conste otro capital.

El catastro se confeccionará según los datos declarados por el contribuyente en la inscripción o con la aprobación realizada por el Jefe de Avalúos y Catastros; sobre dicha base tributaria calculará la Sección de Avalúos y Catastros Municipales el correspondiente impuesto y adicionales, formulará los catastros respectivos para el cobro mediante la correspondiente emisión de los títulos de crédito, los mismos que serán refrendados por Jefe de Avalúos y Catastros Municipales y el Tesorero Municipal y remitir a la Tesorería para su cobro inmediato.

La patente anual y mensual unificada se cobrará a partir del dos de enero de cada año. La patente anual a partir del vencimiento de los títulos de crédito no pagados, devengará un interés legal permitido por la ley vigente a la fecha y la patente mensual a partir del mes siguiente de la obligación de pagar en el caso de existir la emisión separada, dichos intereses y adicionales serán cobrados conjuntamente con la obligación principal.

Art. 9.- Todo aumento de capital, cambio de domicilio, razón social, liquidación, venta o cierre del establecimiento comercial o industria, el contribuyente comunicará de oficio al Jefe de Avalúos y Catastros Municipales para su anotación o exclusión del correspondiente catastro previa la verificación, caso contrario es obligación del contribuyente

proceder al pago de las patentes hasta el recibo de la solicitud por escrito o la verificación de la Jefatura de Avalúos y Catastros Municipales.

Art. 10.- En los negocios o industrias que no lleven contabilidad, el capital en giro será establecido por una comisión integrada por el Director Financiero, Jefe de Avalúos y Catastros y Comisario Municipal, o quien haga sus veces respectivamente, dicha comisión estará facultada para fiscalizar los negocios o industrias establecidas en el cantón y comprobar cuando así lo creyera necesario la veracidad de los declarantes.

Art. 11.- Sanciones.- El incumplimiento de las obligaciones que esta ordenanza establece para los contribuyentes de este impuesto, así como, la evasión y ocultamiento de la materia imponible será sancionado por el Comisario Municipal o quien haga sus veces, con una multa de \$ 50,00 a \$ 100,00 sin perjuicio de la reliquidación de los impuestos evadidos.

El Comisario Municipal del cantón a pedido del Jefe de Avalúos y Catastros notificará aquellas personas que se hallen remisos a la inscripción y obtención de la patente, para que en un plazo de quince días lo realicen. Caso de incumplimiento a esta notificación el Comisario Municipal previo informe del Jefe de Avalúos y Catastros y la correspondiente resolución del Alcalde procederá a la clausura de los locales que funcionan sin autorización que concede la patente para ejercer la actividad, sin perjuicio de las multas establecidas e impuestos que tengan que pagar por el tiempo que haya funcionado ilegalmente.

Art. 12.- Toda disposición que se oponga el contenido de la presente ordenanza queda derogada.

Art. 13.- La presente ordenanza municipal luego de cumplir con todos los requisitos legales entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Penipe, a los 15 días del mes de diciembre del 2003.

f.) Abg. Sófoeles Haro Baldeón, Vicepresidente del Concejo Municipal de Penipe.

f.) Srta. Nieves Mendoza Barrionuevo, Secretaria del Concejo Municipal de Penipe.

Certifico.- Que la Ordenanza municipal para la aplicación y cobro del impuesto de patentes municipales del cantón Penipe, fue discutido y aprobado por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Penipe en las sesiones ordinarias del veintiocho de agosto y quince de diciembre del año dos mil tres.

f.) Srta. Nieves Mendoza Barrionuevo, Secretaria del Concejo Municipal de Penipe.

SANCION.- La Alcaldía del Concejo Municipal del Cantón Penipe, dispongo la ejecución y la publicación de la Ordenanza municipal para la aplicación y cobro del impuesto de patentes municipales del cantón Penipe, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil tres.

f.) Lcdo. Juan Salazar López, Alcalde del Concejo Municipal de Penipe.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON PENIPE**

Considerando:

Que los ríos, sus lechos y playas son bienes de uso público, cuyo cuidado y reglamentación corresponde a la Municipalidad en su respectivo territorio de conformidad con el Art. 263 literal (d) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que uno de los fines del Municipio es procurar el bienestar material de la colectividad y la protección de los intereses locales;

Que el Art. 11 de la Ley de Minería establece, que para ejecutar las actividades mineras se requiere del informe otorgado por el Alcalde del respectivo lugar de la actividad minera;

Que dentro de las atribuciones del Concejo Cantonal está la de controlar el uso del suelo en el territorio del cantón de conformidad con las leyes sobre la minería;

Que la Municipalidad del Cantón Penipe, necesita incrementar sus ingresos por autogestión, mediante la explotación directa de materiales de construcción de las minas que se encuentran dentro de la jurisdicción del cantón Penipe;

Que la Municipalidad del Cantón Penipe además requiere de ingentes cantidades de material pétreo, para la ejecución de sus obras en beneficio de las comunidades del cantón Penipe; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 64 numeral 1,

Expide:

La presente Ordenanza municipal que reglamenta y establece el cobro por explotación y uso de minas y canteras de material pétreo dentro del cantón Penipe.

Art. 1.- Para efectos de esta ordenanza se considera minas y canteras a las playas, lechos de los ríos, quebradas, etc. en donde exista material pétreo susceptible de explotación y que se encuentren dentro de la jurisdicción del cantón Penipe.

Art. 2.- Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado realizará la adquisición de material pétreo mediante autorización de la Ilustre Municipalidad de Penipe, a través del Director de Obras Públicas Municipales, de conformidad con el Art. 274 de la Ley de Régimen Municipal en concordancia con el Art. 267 del mismo cuerpo legal.

Art. 3.- La Tesorería Municipal procederá al cobro, a las personas naturales o jurídicas habilitadas mediante el expreso consentimiento o permiso de explotación según las siguientes tarifas:

a.- Compañías o sociedades de construcción y de hormigones: \$ 2,50 por m³ de arena cernida, piedra, etc.;

b.- Contratistas de la institución y otros: \$ 1,50 por m³ de arena cernida, piedra, etc.; y,

c.- Usuarios y moradores de las comunidades del cantón: (viviendas privadas): \$ 1,00 por m³ de arena cernida, piedra, etc.

Art. 4.- Por concepto de transporte y cargado de materiales pétreos, los usuarios cancelarán en la Tesorería Municipal los valores determinados por el Director de Obras Públicas Municipales de acuerdo al volumen y distancia de recorrido.

Art. 5.- Para el caso de concesiones, el permiso para la explotación se concederá previo el pago de los siguientes valores:

5.1.- Explotación tecnificada.- Trescientos (\$ 300,00) dólares de Estados Unidos de Norteamérica anuales, por cada hectárea denunciada.

5.2.- Explotación artesanal.- Ciento cincuenta (\$ 150,00) dólares de Estados Unidos de Norteamérica anuales, por cada hectárea denunciada.

5.3.- Explotación rudimentaria.- Cincuenta (\$ 100,00) dólares de Estados Unidos de Norteamérica anual, por cada hectárea denunciada.

Art. 6.- Se deberá suscribir previamente un convenio entre la Municipalidad del Cantón Penipe y el concesionario en cuyo documento deberá constar entre otras normas lo siguiente:

a.- El compromiso del solicitante a respetar la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza, así como las disposiciones contenidas en el Art. 79 y 80 de la Ley de Minería; y,

b.- La forma de pago, establecida con el convenio de explotación.

Art. 7.- La Municipalidad ordenará la suspensión temporal de explotación más la multa de 250,00 dólares de los Estados Unidos de América, en caso de inobservancia de lo estipulado en la presente ordenanza y en el convenio que para el efecto se haya suscrito, en caso de reincidencia se le suspenderá definitivamente el permiso de explotación y se le impondrá una multa equivalente a 1.000,00 dólares así como a la reparación de los daños causados.

Art. 8.- Para la obtención de la autorización municipal y la firma del convenio para la explotación de material pétreo se observarán los siguientes requisitos:

a.- Solicitud dirigida al señor Alcalde del cantón:

- Para el caso de personas naturales, nombres y apellidos del solicitante.
- Para el caso de personas jurídicas razón social, número de RUC, y copia certificada de la escritura de constitución de la compañía o empresa;

b.- Declaración juramentada de asumir la obligación de presentar y cumplir con los estudios ambientales en la forma y condiciones que establecen las leyes y reglamentos de la materia;

c.- Graficación o croquis del área de explotación solicitada con los correspondientes datos que permita la ubicación correcta; y,

d.- Título de propiedad del terreno o certificado de posición y/o autorización notariada del dueño del predio.

Art. 9.- Las entidades de derecho público y de derecho privado con la finalidad social, podrán explotar las canteras de piedra, arena y otros materiales necesarios para la construcción, mejoramiento, rectificación de las vías y otras obras de carácter social a su cargo, previa aprobación del Ilustre Concejo Municipal.

Art. 10.- La recaudación de los valores indicados en el artículo 3 de esta ordenanza se efectuará a través de la Tesorería Municipal, mediante especies numeradas otorgadas por la Municipalidad del Cantón Penipe a través de la Dirección Financiera y cuyo control de mantenimiento y explotación la realizará directamente la Dirección de Obras Públicas Municipales, por intermedio del Comisario Municipal, con estricta vigilancia de la Policía Municipal.

Art. 11.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para la explotación de material pétreo bajo concesión presentarán informes mensuales, sobre el volumen de materiales extraídos, de no hacerlo serán sancionados con una multa de 50 a 300 dólares americanos de acuerdo a la gravedad del caso, de la misma manera se procederá cuando se compruebe la falsedad de la información solicitada en este artículo.

Las sanciones establecidas en la presente ordenanza municipal serán aplicadas por el Comisario Municipal, con o sin previo informe del Director de Obras Públicas Municipales.

Art. 12.- La Municipalidad se reservará el derecho de declarar zonas mineras especiales, donde la institución realice actividades directamente de explotación, sobre las cuales no se podrá realizar convenios con terceros para su explotación, exceptuándose a las instituciones que realizan obras de beneficio social para o con la institución.

Art. 13.- En casos especiales la Municipalidad se reserva el derecho de concesión de áreas mineras, a personas jurídicas mediante la compensación, es decir en justo pago la Municipalidad recibirá el 8% del usufructo obtenido en material pétreo que será exclusivamente utilizado en obras de interés público.

Art. 14.- Será potestad del Concejo Municipal, abrir accesos para la explotación de materiales pétreos determinados en la presente ordenanza.

Art. 15.- La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 16.- Quedan derogadas las ordenanzas y disposiciones sobre este impuesto, expedidas con anterioridad a la presente.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Penipe, a los 4 días del mes de septiembre del año 2003.

f.) Abg. Sófoles Haro Baldeón, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Nieves Mendoza Barrionuevo, Secretaria del Concejo.

Certifico.- Que la Ordenanza municipal que reglamenta y establece el cobro por explotación y uso de minas y canteras de material pétreo dentro del cantón Penipe, fue discutido y aprobado por el Ilustre Concejo Municipal en las sesiones ordinarias del veintiocho de agosto y cuatro de septiembre del año dos mil tres.

f.) Srta. Nieves Mendoza Barrionuevo, Secretaria del Concejo.

Sanción.- La Alcaldía del Concejo Municipal del Cantón Penipe, dispongo la ejecución y publicación de la Ordenanza municipal que reglamenta y establece el cobro por explotación y uso de minas y canteras de material pétreo dentro del cantón Penipe, en los términos aprobados por el Concejo Municipal, a los 8 días del mes de septiembre del año 2003.

f.) Lcdo. Juan Salazar López, Alcalde del I. Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL

Considerando:

Que es obligación del Estado garantizar a todos los ecuatorianos vivir en un ambiente libre de contaminación;

Que es frecuente el uso indiscriminado y sin control de altoparlantes con volúmenes que sobrepasan los niveles de permisibilidad de ruido;

Que el Concejo Municipal está en la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la tranquilidad ciudadana; y,

En uso de la facultad prevista en el Art. 64, numeral 1 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: ORDENANZA QUE REGULA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL POR RUIDO.

Art. 1.- OBLIGATORIEDAD.- Es obligación de todo ciudadano residente o transeúnte por el territorio cantonal, contribuir a eliminar fuentes de producción de ruidos, en niveles que sobrepasen los permitidos por normas internacionales.

Art. 2.- PROHIBICION.- Se prohíbe la utilización de bocinas o cornetas neumáticas instaladas en vehículos, mientras circulen por los perímetros urbanos, el perifoneo de propaganda o anuncios con la utilización de megáfonos, altoparlantes o instrumentos similares; y, la instalación en calles, plazas y demás lugares públicos, de equipos de amplificación de cualquier naturaleza, excepto de aquellos necesarios para desarrollar actos públicos o populares, debidamente autorizados.

Art. 3.- INSTALACIONES ADECUADAS.- Toda persona natural o jurídica que ejecute actividades que exijan la utilización de instrumentos productores de ruido, como

metalmecánica, cerrajerías, carpinterías y otras de igual naturaleza, deberán acondicionar los establecimientos, de manera adecuada que impida la propagación indiscriminada del ruido, que afecte al vecindario.

Art. 4.- PERMISO.- Las personas que deseen ejecutar actividades de perifoneo en lugares públicos, deberán obtener el permiso correspondiente; del Gobierno Municipal, de manera previa al otorgar el permiso, determinará los niveles de ruido y horario en los que se podrán ejecutar tales actividades.

Art. 5.- CONTROL.- La Comisaría Municipal ejercerá el control de las emisiones de ruido e impondrá a los infractores, las sanciones que se determinan en esta ordenanza.

Art. 6.- DE LAS SANCIONES.- Toda persona natural o jurídica que incumpla las disposiciones de esta ordenanza pagará una multa equivalente a USD 50.

La reincidencia será sancionada con el cien por ciento de la multa impuesta la primera vez, y la clausura del establecimiento o en su defecto el retiro de los instrumentos causantes del ruido, según el caso.

Art. 7.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su fecha de promulgación efectuada por cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Naranjal, a los diez días del mes de junio del 2003.

f.) Ing. Roberto Estévez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Raúl Barreto Campoverde, Secretario Municipal.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL.- El infrascrito Secretario del Gobierno Municipal del Cantón Naranjal certifica que la presente Ordenanza que regula el control de la contaminación ambiental por ruido en el cantón Naranjal, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Naranjal, en sus sesiones ordinarias celebradas el diez de junio y 15 de julio del dos mil tres.

Naranjal, 16 de julio del 2003.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Raúl Barreto Campoverde, Secretario Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL.

Naranjal, 25 de julio del 2003.

De conformidad con lo prescrito en el numeral 31 del Art. 72 y Arts. 127, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación por cualquiera de los medios establecidos en el Art. 133 del cuerpo legal antes mencionado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Prof. Ruperto Espinoza Rivas, Alcalde de Naranjal.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Ruperto Espinoza Rivas, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Naranjal, a los veinticinco días de mes de julio del dos mil tres.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Raúl Barreto Campoverde, Secretario Municipal.

**EL H. CONSEJO PROVINCIAL
DE NAPO**

Considerando:

Que el Art. 93 de la Ley de Régimen Provincial en forma expresa faculta al H. Consejo Provincial para determinar las tasas que los particulares deben satisfacer por la utilización de los servicios administrativos que a ellos presta;

Que es necesario establecer, la tasa del Timbre Deportivo y Cultural para incentivar la práctica deportiva y la cultura; y,

En uso de las atribuciones que le facultan el Art. 29 literal a) de la Ley Régimen Provincial,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA PARA EL COBRO DEL TIMBRE DEPORTIVO Y CULTURAL.**

Art. 1.- Créase el Timbre Deportivo y Cultural para financiar el equipamiento e infraestructura deportiva de FEDELBAN y de las ligas deportivas barriales de las parroquias y cantones, que existieran en esta provincia; y, para crear e impulsar talleres culturales, rescate de la cultura amazónica, crear eventos y concursos culturales; apoyar a los artistas de la zona en la difusión de sus obras, especialmente de la juventud y la niñez. En fin, todas aquellas manifestaciones relacionadas con la cultura y que no; tengan un financiamiento específico por parte del Estado.

El valor de la recaudación del Timbre Deportivo y Cultural será depositado en un cuenta especial de contabilidad separada. El 50% de lo recaudado será para el deporte y el otro 50% será para la cultura.

El equipamiento e infraestructura deportiva será adquirido por esta corporación provincial y entregado ya instalado a los organismos indicados para garantizar su buen uso.

En el campo cultural, esta corporación provincial puede proceder, ya directamente o en coordinación con otras, instituciones de carácter cultural.

Art. 2.- El Director Financiero del H. Consejo Provincial de Napo, vigilará la impresión y edición del Timbre Deportivo y Cultural, que será valorado en cincuenta centavos de dólar americano (0,50 USD).

Art. 3.- La impresión del Timbre Deportivo y Cultural se hará en las cantidades necesarias para satisfacer la demanda. El diseño, forma, color y cantidad a confeccionarse, para ser

emitidos, serán determinados por el Director Financiero y éste, además controlará la numeración de cada edición, que será registrada y contabilizada.

Art. 4.- El Timbre Deportivo y Cultural será adquirido por los particulares y se adherirá en todas las solicitudes, reclamos, declaraciones tributarias, vales de pago, memoriales, certificaciones, actas de donaciones propuestas de los concursos de licitaciones, público de ofertas y público de precios, contratos o convenios de cualquier naturaleza sea de persona natural o jurídica y comunidades; y, en fin, de todo asunto administrativo que se tramite en el H. Consejo Provincial de Napo, sin consideración a la cuantía.

Art. 5.- Previo el egreso de fondos para particulares, el Tesorero del H. Consejo Provincial exigirá el Timbre Deportivo y Cultural en el correspondiente documento y será el encargado de su custodia, venta y distribución, directamente o por medio del receptor que designe el Prefecto Provincial.

Art. 6.- Queda terminantemente prohibido a los empleados y funcionarios del Consejo Provincial recibir y tramitar los documentos indicados, si no llevan adheridos los correspondientes timbres deportivos.

El incumplimiento de esta disposición será castigado con una multa igual al doble del valor de los timbres requeridos.

Art. 7.- La copias de los vales y documentos anexos o de trabajo administrativo interno no llevarán el Timbre Deportivo y Cultural.

Art. 8.- Todos los funcionarios y empleados del H. Consejo Provincial de Napo, ante quienes se presenten para el respectivo trámite, los documentos que llevan el timbre establecido en esta ordenanza, están obligados a anularlo aplicando el sello de la oficina correspondiente.

Quienes no cumplieren esta disposición, serán sancionados por el Prefecto Provincial con una multa igual al valor de los timbres no anulados.

Art. 9.- Toda persona que utilizare el timbre falsificado o usado, incurrirá en una multa equivalente al triple del valor de los timbres empleados, a menos que señale la persona u oficina que los hubiese vendido o proporcionado y que justifique plenamente esta información, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Art. 10.- Las disposiciones de la presente ordenanza entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 60 y 61 de la Ley de Régimen Provincial.

Art. 11.- De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese el señor Prefecto Provincial de Napo de acuerdo con lo dispuesto en el literal ñ) del Art. 39 de la Ley de Régimen Provincial.

f.) Dr. Edison Chávez Vargas, Prefecto Provincial.

CERTIFICACION: Certifico que la presente Ordenanza de Cobro del Timbre Deportivo y Cultural, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del Consejo de los días 25 de agosto y 2 de septiembre del año dos mil tres.

f.) Luis Torres Villalba, Secretario General.

Presentado en la Gobernación de Napo, el oficio No. 414-SG, suscrito por el doctor Edison Chávez Vargas, Prefecto Provincial de Napo, hoy 8 de septiembre del 2003 a las 11h00.- Se anexa original y dos copias de la Ordenanza de Cobro del Timbre Deportivo y Cultural, del H. Consejo Provincial de Napo.- Certifico.

f.) Leonor Ortiz Guevara, Secretaria General.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE NAPO.- Tena, a los dieciocho días del mes de septiembre del dos mil tres, siendo las catorce horas.-VISTOS: La petición que antecede mediante oficio N° 414-SG del 3 de septiembre del 2003, al que se anexa original y dos copias de la Ordenanza de

Cobro del Timbre Deportivo y Cultural del H. Consejo Provincial de Napo, de conformidad a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial y por no contravenir a norma constitucional o legal alguna, procedo a sancionar favorablemente, la indicada ordenanza. Notifíquese.

f.) Dr. Lionel Puetate Llerena, Gobernador de Napo.

Proveyó y firmó la providencia que antecede, el doctor Lionel Puetate Llerena, Gobernador de la provincia de Napo, en esta fecha, Tena 18 de septiembre del 2003.

Lo certifico.

f.) Leonor Ortiz Guevara, Secretaria General.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 1.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2004.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Subsecretaría de Presupuestos**, publicada el 26 de enero del 2004, valor USD 6.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

“La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial”. **Art. 5 Código Civil.**

“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”. **Art. 6 Código Civil.**